BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 27 de abril de 1978

NUMERO 23.902

AÑO LXXXVI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.369.438

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T.E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T.E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 41-6104 y 41-4930

DIVISION REGISTRO
T.E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T.E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T.E. 812-5423

PERSONAL
T.E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 812-3632

DIVISION COSTOS
T.E. 812-6697

EXPEDICION
T.E. 812-1830

Reclamos de ejemplares Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días. De 12 a 19 horas.

CONCESION Nº 906

$ 60.-

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES

DECRETO Nº 902|78
Declárase de interés nacional la realización del Primer Coloquio Sectorial —Interpol— de Jefes de Servicios Nacionales de Drogas de América del Sur 2

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

DECRETO Nº 836|78
Personal que presta servicios en la República de Ecuador, Reino de Marruecos y la República Arabe de Egipto.
Sustitúyense los valores de los coeficientes establecidos en los Decretos Nros. 1.249|77 y 312|74 2

DECRETO Nº 858|78
Gastos de representación.
Sustitúyense algunos apartados del artículo 5º aprobado por Decreto Nº 1.343|74 2

COMERCIO EXTERIOR

DECRETO Nº 860|78
Importación.
Determinados productos procedentes de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, quedan sujetos al pago de derechos de importación 2

RESOLUCION Nº 430|78
Cueros Ovinos Mortecinos.
Establécese un derecho de exportación 5

RESOLUCION Nº 260|78
Compraventa de vinos.
Vendimia 1978.
Normas 5

RESOLUCION Nº 265|78
Establécese un régimen de tolerancia para determinados productos envasados 5

RESOLUCION Nº 267|78
Resolución Nº 5.092|74.
Modificación parcial 6

CREDITOS

DECRETO Nº 861|78
Apruébase una capitalización de créditos a realizar entre una empresa e inversores extranjeros 3

ENVASES

RESOLUCION Nº 263|78
Soluciones Acuosas e Hipocloritos alcalinos.
Requisitos 7

ENVASES

RESOLUCION Nº 264|78
Agua Lavandina para uso doméstico.
Normas 6

GANADERIA

DECRETO Nº 834|78
Autorízase a exportar determinada cantidad de cabezas de ganado vacuno 3

IMPUESTOS

RESOLUCION Nº 2.033|78
Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 1.873.
Período Fiscal 1977 8

INVERSIONES EXTRANJERAS

DECRETO Nº 862|78
Apruébase una inversión para la adquisición de acciones del Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générale S.A. 3

DECRETO Nº 852|78
ASEA A.B.
Apruébase una inversión extranjera 3

ORGANISMOS DEL ESTADO

DECRETO Nº 851|78
Ferrocarriles Argentinos.
Autorízase a clausurar instalaciones de determinados ramales y tramos de líneas 4

RESOLUCION Nº 157|78
Tarifas.
Autorízase a determinadas empresas a aplicar un aumento 8

PRECIOS

RESOLUCION Nº 158|78
Carbón.
Fíjanse nuevos precios 13

RESOLUCION Nº 159|78
Gas natural.
Fíjanse precios de venta 9

RESOLUCION Nº 161|78
Fíjanse precios de venta para determinados productos 8

RESOLUCION Nº 99|78
Fíjanse precios de venta para determinados productos 10

SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 854|78
República Gabonesa.
Fíjase el coeficiente básico 4

SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 859|78
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Autorízase para asignar horas de cátedras para el personal docente del Instituto del Servicio Exterior 4

TASAS

RESOLUCION Nº 243|78
Servicios postales y telegráficos.
Reajuste 10

VITIVINICULTURA

RESOLUCION Nº 148|78
Vino de mesa bloqueado.
Modifícase el volumen 13

Sumario Numérico

DECRETOS:
834|78 Ganadería
836|78 Administración Pública Nacional
851|78 Organismos del Estado
852|78 Inversiones Extranjeras
854|78 Servicio Exterior
858|78 Administración Pública Nacional
859|78 Servicio Exterior
860|78 Comercio Exterior
861|78 Créditos
862|78 Inversiones Extranjeras
902|78 Adhesiones Oficiales

RESOLUCIONES:
99|78 Precios
148|78 Vitivinicultura
157|78 Organismos del Estado
158|78 Precios
159|78 Precios
161|78 Precios
243|78 Tasas
260|78 Comercio Exterior
263|78 Envases
264|78 Envases
265|78 Comercio Exterior
267|78 Comercio Exterior
430|78 Comercio Exterior
2.033|78 Impuestos

Pág.

CONCURSOS
Anteriores 13

REMATES OFICIALES
Nuevos 13

AVISOS OFICIALES
Nuevos 14
Anteriores 17

LICITACIONES
Nuevas 18
Anteriores 20

LICITACIONES VARIAS
Anteriores 24

19780427

Que las concesiones otorgadas en el Noveno Protocolo precitado con plazo de vigencia determinado, no invalidan las que se hubieran otorgado con anterioridad sin el establecimiento de plazos por Decreto Nº 1.788, del 10 de octubre de 1973, por lo que al vencimiento de los plazos correspondientes retomarán automáticamente su vigencia las concesiones otorgadas en el decreto mencionado.

Que corresponde derogar el Decreto Nº 2.118, del 20 de julio de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1978 las importaciones de los productos especificados en la Lista Anexa I, que forma parte de este decreto, y que sean originarias y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha Lista Anexa I y por los lapsos que en la misma se indican.

Art. 2º — A partir del 27 de enero de 1978 las importaciones del producto que se menciona seguidamente, que sean originarias y procedentes de los países citados en el artículo 1º, quedan sujetas al pago de un derecho de importación del uno por ciento (1 o|o), que regirá hasta el 31 de diciembre de 1978:

NABALALC	PRODUCTO
29.42.9.99	14,15 — Dihidro — 14 — beta — hidroxi (3 alfa, 16 alfa) — eburnamenine — 14 — carboxílico ácido metil éster (Vincamina)

Art. 3º — A partir del 27 de enero de 1978 las importaciones de los productos que se consignan en la Lista Anexa II, que forma parte de este decreto, y que sean originarias y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha Lista Anexa II y por los lapsos que en la misma se indican.

Art. 4º — Los productos a que se refiere el presente decreto serán considerados originarios de los países mencionados en los artículos 1º y 3º cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y las establecidas en el artículo 3º del Sexto Protocolo Adicional ampliatorio del Acuerdo de Complementación Nº 15.

Art. 5º — Modifícase la denominación y la codificación del ítem NABALALC 29.31.6.99, incluido en la Lista Anexa al Decreto Nº 1.788, del 10 de octubre de 1973, por la que se indica a continuación:

NABALALC	DENOMINACION
29.31.5.99	N — acetil — DL — metionina para uso farmacéutico

Art. 6º — Establécese que las desgravaciones arancelarias que se otorgan en la Lista Anexa I de este decreto, con plazo de vigencia determinado, no invalidan las que se hubieran otorgado con anterioridad, sin el establecimiento de plazos, por Decreto Nº 1.788, del 10 de octubre de 1973, por lo que al vencimiento de los plazos correspondientes retomarán automáticamente su vigencia las desgravaciones otorgadas en el decreto mencionado.

Art. 7º — Derógase el Decreto Nº 2.118, del 20 de julio de 1977.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Oscar A. Montes.
José A. Martínez de Hoz.

LISTA ANEXA I AL DECRETO Nº 838

NABALALC	Producto	Derecho de Importación	Observaciones
28.25.3.08	Oxido amarillo de mercurio	0	Calidad farmacéutica
28.25.3.05	Oxido rojo de mercurio	0	Calidad farmacéutica
28.38.1.08	Sulfato ferroso anhidro	23	Grado farmacéutico Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.04.2.04	Manitol (manita)	1	Calidad farmacéutica Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.04.3.07	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.07.3.03	2, 4, 6 - trinitro fenol (ácido pícrico)	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.08.4.03	Gliceril guayacol	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.08.4.99	Metocarbamol	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.16.1.39	Citrato de hierro amoniacal	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.19.0.09	Lactofosfato de calcio	2	Calidad farmacéutica Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.23.1.99	Paranitrofenil - 1 - 2 - amino - propanodiol (nitrobase)	8	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.23.4.99	Ester metílico del ácido 2 - amino - 3 - hidroxi - 3 - p - nitrofenil propiónico	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.24.0.01	Cloruro de colina	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.24.0.03	Clorhidrato de 3,5 - dibromo - N, alfa - ciclohexil - N, alfa - metiltolueno - alfa - 2 - diamina (Bromexina) (Bisolvon)	3	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.25.2.11	Acido 5,5 - dialil barbiturico	12	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.25.2.99	N - Benzoil - N,N' - di - n - propil - dl - isoglutamina (Xilamida)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.25.2.99	Triclorocarbanilida (Triclorodifenil urea)	1	Calidad farmacéutica Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.26.2.99	Diaceturato de 4.4' - diazoamino dibenzamidina (Pirobenzamidina)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.5.99	1 - (- para - tert - butilbencil) - 4 - (para - clorodifenil metil) piperacina (diclorhidrato de buclicina)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.8.99	Acido 7 - amino - desacetoxicefalosporánico	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.90	1 - (2 - hidroxietil) - 2 - metil - 5 - nitroimidazol	7	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	2 - Carbometoxiamino - 5 - butil - benzimidazol	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	Pamoato de pirvinio	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	Trans - 1, 4, 5, 6 - tetrahidro - 2 - (3 - hidroxistiril) - 1 - metilpiridina 2,2' - dihidroxi 1 1, 1' - di - naftilmetano - 3, 3' - dicarboxilico sal acida (Pamoato de oxi - pirantel)	3	Concesión vigente hasta 31/12/1978
29.35.9.99	Fenildimetil pirazolona - metilamino - metano sulfonato de sodio	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	Diacetato de 4, 4' - (2 - piridilmetilen) - difenol (Bisacodil)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	Acido nalidixico	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	2 - (4 - Tiazolil) bencimidazol ("Tiabendazol")	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	Benzoil - metronidazol	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	2 - carbometoxiamino - 5 - N - propoxi - benzimidazol (oxibendazol)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.36.0.99	Sulfacetamida	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.39.3.99	m - Sulfobenzoato sódico de dexametasona	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.39.4.99	Acetofénido de 16 alfa, 17 alfa - dihidroxi - progesterona	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.39.5.99	Enantato de testosterona	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.39.5.99	Undecilenato de testosterona	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.40.0.04	Papaína	10	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.41.0.99	Trioxietil rutina	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
34.02.0.01	Cloruro de benzalconio	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978

LISTA ANEXA II AL DECRETO Nº 838

NABALALC	Producto	Derecho de Importación	Observaciones
29.35.9.99	Metil - 5 - Benzoil - 2 - benzimidazol carbamato (mebendazol)	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	2 - Metoxicarbonilamino - 5 - fenilsulfinil - benzimidazol (oxfendazol).	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.35.9.99	2 - Carbometoxiamino - 5 - n - propil - tio benzimidazol	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.39.3.99	Fosfato de dexametasona	1	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.44.0.99	Kanamicina base	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978
29.44.0.99	Sulfato de kanamicina	2	Concesión vigente hasta el 31/12/1978



Decretos Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 818 — Bs. As., 13|4|78. Desestímanse los pedidos efectuados por el ex-cabo primero de la Policía Federal Juan Carlos Corral y el ex-sargento primero de la misma institución Gerónimo Mamerto Verón.

DECRETO Nº 819 — Bs. As., 13|4|78. Dése de baja al subinspector de la Policía Federal Rodolfo Raúl Accionelli, como consecuencia de las probanzas arrimadas en el sumario administrativo que se le instruyera por abandono de servicio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 807 — Bs. As., 13|4|78. Modifícase el presupuesto General de la Administración Nacional de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el ejercicio de 1977.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DECRETO Nº 826 — Bs. As., 13|4|78. Remítanse las presentes actuaciones al Ministerio de Justicia (Procuración del Tesoro de la Nación - Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales) a fin de que el Procurador Fiscal Federal que correspondo inicie la acción de reivindicación pertinente legislada por el artículo 2.758 del Código Civil contra Nelly Rosalía del Valle Abduca de Nieto y/o quienes resulten poseedores del lote: Circunscripción I, Sección A, Manzana 39, parcela 6ª, Padrón número 44.126, Matrícula número 5.014, Orden número 259, fundada en las constancias obrantes en estas actuaciones y en la falta del justo título que exige el artículo número 3.999 del mismo código, toda vez que la adjudicación practicada en el año 1958 contiene un error en las medidas asignadas al lote aludido.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 782 — Bs. As., 10|4|78. Desígnase Presidente de la Delegación Argentina que concurrirá en visita Oficial a la República del Perú, entre los días 18 y 24 de abril de 1978, respondiendo a la invitación formulada por el señor Ministro de Vivienda y Construcción de dicho país, al señor Ministro de Bienestar Social, vicealmirante Julio Juan Bardi, quien viajará acompañado de su señora esposa.

DECRETO Nº 806 — Bs. As., 13|4|78. Apruébase la Licitación Pública número 1/78, realizada el día 10 de enero de 1978, con el objeto de adquirir once millones de dosis de vacuna antipoliomelítica Oral Sabin Trivalente, solicitadas por el Programa de Inmunizaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, así como la adjudicación propiciada a favor de Biosedra Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria.

DECRETO Nº 810 — Bs. As., 13|4|78. Apruébase lo actuado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, respecto al envío del doctor Julio Alejandro Gardel y del veedor Juan C. Torres a la República Federativa del Brasil, con carácter de urgente, para que atiendan a los S.P. argentinos Picaflline y Sheraton, que debieron desembarcar en la Ciudad de Pelotas como consecuencia de haberse encabritado poniendo en peligro el transporte aé-


19780421

NABALALC	Producto	Derecho de Importación %	Observaciones
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.20.1.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada).	2	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.38.3.01	Persulfato de amonio.	5	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.38.3.03	Persulfato de potasio.	5	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.42.1.99	Carbonato de manganeso.	2	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.42.1.99	Carbonato neutro de potasio.	2	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.47.2.01	Bicromato de sodio.	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.47.2.99	Bicromato de amonio.	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
28.54.0.01	Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno).	1	(Base 250 volúmenes). Cupo de 1.800 toneladas.
		[illegible]	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
29.04.1.07	Alcohol esteárico.	2	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
29.14.1.01	Acido fórmico.	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
29.14.1.02	Formiato de sodio.	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
29.40.0.99	Enzima proteolítica, para fines detergentes.	2	Enzimas proteolíticas procedentes de microorganismos estandarizados a una actividad máxima de 400 mil unidades DELFT, con nula o escasa actividad aminolítica (derivada del proceso de elaboración) para fines detergentes. Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
38.13.0.02	Fundentes vitrificados granulados para soldadura por arco sumergido.	40	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.
38.19.0.99	Acidos diméricos.	1	Concesión vigente hasta el 31|XII|1978.

CREDITOS

Apruébase una capitalización de créditos a realizar entre una empresa e inversores extranjeros.

DECRETO
Nº 861

Bs. As., 14|4|78

VISTO el expediente Nº 87.175/77 M. E. y,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado solicitando la aprobación de la capitalización de créditos la empresa receptora S. A. Nestlé de Productos Alimenticios los inversores extranjeros Aspalim S. A. (origen Suiza) por las sumas de un millón ciento noventa y siete mil quinientos sesenta y uno con cincuenta y cinco centavos, dólares estadounidenses (u$s 1.197.561,55) y dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos con setenta y cuatro centavos, francos suizos (F. S. 2.467.700,74), Itafa S. A. (del mismo origen) por las sumas de un millón ciento noventa y seis mil dos con cincuenta y cuatro centavos, dólares estadounidenses (u$s 1.196.002,54) y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con veintitrés centavos, francos suizos (F. S. 2.464.488,23) y Nestlé S. A. (de idéntico origen) por las sumas de un millón veinticinco mil trescientos veinticuatro con setenta y siete centavos, dólares estadounidenses (u$s 1.025.324,77) y dos millones ciento doce mil setecientos ochenta y ocho con ochenta y cuatro centavos, francos suizos (F. S. 2.112.788,84).

Que S.A. Nestlé de Productos Alimenticios es una empresa local de capital extranjero por lo que la capitalización propuesta no cambiará su calificación.

Que estos créditos están originados por transferencia de tecnología a la empresa receptora, que se encuentra en condiciones legales de efectuar los pagos acumulados, resolviéndose su capitalización.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 3º, inciso 4) y 4º inciso 4) apartado c) de la Ley 21.382 y 11 del Decreto 283/77.

Por ello, y lo aconsejado por el Ministerio de Economía y la Subsecretaría de Inversiones Externas,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la capitalización de créditos a realizar en la empresa receptora S. A. Nestlé de Productos Alimenticios por los inversores extranjeros Aspalim S. A. (origen Suiza) por las sumas de un millón ciento noventa y siete mil quinientos sesenta y uno con cincuenta y cinco centavos, dólares estadounidenses (u$s. 1.197.561,55) y dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos con setenta y cuatro centavos, francos suizos (F. S. 2.467.700,74), Itafa S. A. (del mismo origen) por las sumas de un millón ciento noventa y seis mil dos con cincuenta y cuatro centavos, dólares estadounidenses (u$s 1.196.002,54) y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con veintitrés centavos, francos suizos (F. S. 2.464.488,23) y Nestlé S. A. (de idéntico origen) por las sumas de un millón veinticinco mil trescientos veinticuatro con setenta y siete centavos, dólares estadounidenses (u$s 1.025.324,77) y dos millones ciento doce mil setecientos ochenta y ocho con ochenta y cuatro centavos, francos suizos (F. S. 2.112.788,84).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

GANADERIA

Autorízase a exportar determinada cantidad de cabezas de ganado vacuno.

DECRETO
Nº 834

Bs. As. 14|4|78

VISTO el Decreto Nº 322 del 25 de junio de 1973, por el que se prohibe la exportación de ganado en pie cuyo destino final sea la faena para consumo, y

CONSIDERANDO:

Que se percibe una sobreoferta de ganado para engorde en todas las regiones del país.

Que esta situación origina la vigencia de precios insuficientes para este tipo de hacienda, los que desalientan la producción y pueden provocar derivaciones perjudiciales para el abastecimiento y la exportación en el futuro mediato.

Que la forma de corregir esta situación es incrementar la demanda, autorizando la exportación de ganado vacuno en pie con destino a todos los países.

Que la autorización de una exportación de doscientas mil (200.000) cabezas de ganado vacuno de tales características se presume que puede tender a modificar las condiciones de comercialización de tal tipo de hacienda, sin comprometer el abastecimiento del consumo ni el de la industria exportadora argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a exportar, con cualquier destino, hasta doscientas mil (200.000) cabezas de ganado vacuno de no más de doscientos cincuenta (250) kilos cada uno, a ser embarcados hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 2º — La Junta Nacional de Carnes fiscalizará la aplicación del presente decreto, y los contratos de exportación formalizados deberán registrarse en la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébase una inversión para la adquisición de acciones del Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générales S.A.

DECRETO
Nº 862

Bs. As., 14|4|78

VISTO los expedientes 85.609|77, 85.610|77, 85.631|77, 85.632|77, 85.633|77, 85.662|77 y 87.141|77 M. E. y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado los inversores extranjeros Société Générale Pour Favoriser Le Developpement Du Commerce Et L' Industrie en France; Société Anonyme Union Financiere Du Nord Et de L' Est y las empresas locales de capital extranjero Sofital S. A. F. I. I.; Valorban, S. A. C. F. y Sociedad Argentina de participaciones S. A., solicitando se les apruebe la inversión para la adquisición de acciones del Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générale S. A. en proporción a sus tenencias y hasta el 1,70 % del capital accionario total del mismo, en caso de resultar adjudicatarios de las mismas en el ofrecimiento público extrabursátil que el Banco Nacional de Desarrollo y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro realicen, conforme al régimen de venta aprobado por el Banco Nacional de Desarrollo.

Que en los considerandos de dicho régimen de venta se contempla la eventual participación de oferentes extranjeros.

Que para la adquisición de dichas acciones los inversores extranjeros mencionados ingresarán divisas del exterior, no así Sofital S. A. F. I. I., Valorban S. A. C. F. y Sociedad Argentina de Participaciones S. A. que por tratarse de empresas locales de capital extranjero la operación propuesta se efectuará con fondos provenientes de su giro, no correspondiendo su registro.

Que el Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générale S A. es una sociedad local de capital extranjero por lo que no variará su calificación en caso de otorgarse la autorización solicitada.

Que tal autorización se traduce en la libre concurrencia a un proceso licitario en el que privará la oferta más conveniente para los intereses de las entidades oficiales vendedoras. Que del saneamiento de la cartera conjunta del Banco Nacional de Desarrollo y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro resulta un evidente beneficio para la economía nacional, por lo que se da la condición de excepción prevista en el artículo 4º, inciso 3) de la Ley Nº 21.382, ya que las mejores condiciones de venta y precio a obtener con la participación de oferentes extranjeros, determinarán una mayor capitalización de ambas instituciones estatales.

Que por todo lo expuesto, la solicitud encuadra en lo dispuesto por la Ley Nº 21.382.

Por ello, y lo aconsejado por el Ministerio de Economía y la Subsecretaría de Inversiones Externas,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los inversores extranjeros Société Générale pour Favoriser le Developpement du Commerce et l'Industrie en France y Société Anonyme Union Financiere du Nord et de l'Est, y a las empresas locales de capital extranjero Sofital S.A.F.I.I., Valorban S.A.C.F. y Sociedad Argentina de Participaciones S. A., a adquirir acciones en proporción a sus tenencias, hasta el 1,70 % del capital accionario total del Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générale S. A., en caso de resultar adjudicatarios de la oferta publica extrabursátil que realicen el Banco Nacional de Desarrollo y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, conforme al régimen de venta aprobado por el Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 2º — El precio de la operación a que se refiere el artículo anterior convenido en moneda argentina, deberá ser abonado por Société Générale pour Favoriser le Developpement du Commerce et L'Industrie en France y Société Anonyme Union Financiere du Nord et de L'Est, mediante el ingreso del exterior de moneda extranjera de libre convertibilidad con intervención del Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su sanción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Asea A. B.

Apruébase una inversión extranjera.

DECRETO
Nº 852

Bs. As., 14|4|78

VISTO: el expediente Nº 87.129|77 M. E. y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero ASEA A. B. (origen Suecia) solicitando se le apruebe la inversión por la suma de tres millones trescientos cincuenta mil dólares Estadounidenses (u$s. 3.350.000) para participar en el capital accionario de Elecmac S. A. I. C. F.

Que de este monto se destinarán u$s. 2.000.000 a la suscripción e integración de acciones a emitir en un aumento de capital de la empresa receptora, y u$s. 1.350.000 a la compra de cupones que otorguen derecho de preferencia sobre tal emisión, con lo que la participación de Asea A. B. en Elecmac S. A. I. C. F. será del 51 %.

Que Elecmac S. A. I. C. F. es una empresa local de capital nacional, por lo que la inversión propuesta cambiará su calificación convirtiéndola en empresa local de capital extranjero. Que la empresa receptora considera imprescindible para la expansión de sus actividades la incorporación de nuevos capitales y la complementación tecnológica.

Que Asea A. B. cuenta con una avanzada tecnología en la industria electromecánica y el capital necesario para el fortalecimiento de la empresa local.

Que el proyecto ha sido evaluado favorablemente por el aporte de nueva tecnología, la sustitución de importaciones, la asociación con inversores nacionales y favorecer el equipamiento local del sector energético. Que lo expuesto encuadra en los artículos 4º inciso 2) y 8º de la Ley 21.382 y 35 y 41 del Decreto Nº 283|77. Por ello, y lo aconsejado por el Ministerio de Economía y la Subsecretaría de Inversiones Externas,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase la inversión extranjera por la suma de tres millones trescientos cincuenta mil dólares Estadounidenses (u$s. 3.350.000) a realizar por el inversor extranjero Asea A. B. para participar en el capital accionario de Elecmac S. A. I. C. F.

Art. 2º. — El monto de la operación a que se refiere el artículo precedente deberá ingresarse de la siguiente forma: u$s. 1.625.000, dentro de los ciento veinte días (120) de entrada en vigencia este decreto y los restantes u$s. 1.725.000 dentro de los dos (2) años a partir de la misma fecha, con intervención del

Banco Central de la República Argentina, caso contrario caducará esta aprobación para lo no ingresado al vencimiento.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ferrocarriles Argentinos.

Autorízase a clausurar instalaciones de determinados ramales y tramos de líneas.

DECRETO Nº 851

Bs. As., 14|4|78

VISTO el Expediente Nº 1.099|78 del Registro de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas relativo a la clausura y levantamiento de determinados sectores ferroviarios; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de tramos y ramales con una longitud total de setecientos veintisiete kilómetros (727 Km.) cuyo mantenimiento en la explotación ferroviaria no se justifica en razón de su estado actual, los elevados déficit de explotación que padecen, las bajas densidades de tráfico que registran y las escasas posibilidades de recuperación que tienen, razón por la cual procede autorizar su clausura así como el levantamiento de sus vías e instalacions, aunque excluyendo de esta última medida a los trazados ferroviarios que eventualmente podrían interesar como resultado de estudios sobre el desarrollo zonal en el mediano plazo y, en particular, sobre construcción de un puerto de aguas profundas.

Que este acto es propiciado en prosecución del cumplimiento de los programas de ordenamiento ferroviario encuadrados en las políticas adoptadas para revitalizar y elevar el grado de eficiencia del transporte por ferrocarril.

Que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas el mantenimiento en servicio de estos sectores ferroviarios tampoco es necesario en orden a razones generales de política de transporte.

Que otros aspectos vinculados con la medida propuesta han sido contemplados y gozan de la más preferente atención, incluyendo los relativos a la situación del personal involucrado y los referentes a los servicios sustitutivos de los ferroviarios a suprimir.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.360, artículo 18, inciso a),

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a Ferrocarriles Argentinos a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones de los siguientes ramales y tramos de línea: Hernán Mejía Miraval - Villa Brana - Las Tinajas (68,5 kilómetros), Tintina - Patay - Lilo Viejo (38,5 kilómetros), Quimili - Gancedo (75,7 kilómetros), Pampa de los Guanacos - Sachayoj (50,1 kilómetros) y Charadai - Santa Sylvina (146.0 kilómetros) de la Línea General Belgrano; La Zanja - Sundblad (41,0 kilómetros) y Tres Lomas - Maza (60,0 kilómetros) de la Línea Domingo Faustino Sarmiento; y Deferrari - Km. 404 (79,0 kilómetros) de la Línea General Roca.

Art. 2º — Autorízase a Ferrocarriles Argentinos a clausurar el sector General Guido - General Madariaga - Vivoratá (168,2 kilómetros) de la Línea General Roca.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

SERVICIO EXTERIOR

República Gabonesa.

Fíjase el coeficiente básico.

DECRETO Nº 854

Bs. As., 14|4|78

VISTO la necesidad de establecer el coeficiente para la República Gabonesa, atento la creación de la Embajada de la República en ese país, dispuesta por Decreto Nº 1.367, del 3 de mayo de 1974 y la decisión de designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que se han tomado en cuenta los índices de costo de vida existentes y los valores acordados para las representaciones internacionales destacadas en ese país.

Que hasta tanto el Jefe de la Misión pueda informar concretamente sobre los costos existentes se hace necesario establecer un valor aproximado con carácter provisorio de acuerdo con los antecedentes consultados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir de la fecha en que se proceda a la apertura efectiva de la Embajada de la República en la República Gabonesa como coeficiente básico para ese país el de nueve (9).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

Oscar A. Montes.

SERVICIO EXTERIOR

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Autorízase para asignar horas de cátedras para el personal docente del Instituto del Servicio Exterior.

DECRETO Nº 859

Bs. As., 14|4|78

VISTO lo propuesto por S. T. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2293 del 29 de setiembre de 1976, rectificatorio del Decreto Nº 2.946 del 16 de abril de 1973 referente a la estructura orgánica-funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, incorpora al personal temporario docente del Instituto del Servicio Exterior de la Nación de conformidad al agrupamiento funcional correspondiente y faculta al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para aprobar las respectivas contrataciones a propuesta del Instituto del Servicio Exterior de la Nación;

Que el Decreto Nº 2107 del 18 de junio de 1977 establece el régimen de contratación, con carácter anual, del personal docente para el Instituto del Servicio Exterior de la Nación equiparando, como máximo, la remuneración que perciba por cada hora-cátedra a la que resulta de aplicar el coeficiente 0,0625 —equivalente a la dieciséis ava parte— a la remuneración básica del profesor titular, dedicación simple, de las universidades nacionales.

Que es necesario asignar a tales efectos para el año lectivo 1978 el número de horas-cátedra correspondiente al Instituto del Servicio Exterior de la Nación, teniendo en cuenta el desarrollo normal de su plan de estudios, los cursos de capacitación para Secretarios y Cónsules de 1ª Clase y para Consejeros y Cónsules Generales, además de los cursos especiales que están a cargo de ese centro de altos estudios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a asignar, en el corriente año, hasta seis mil (6.000) horas-cátedra, las que podrán ser distribuidas entre los profesores, conforme a la contratación de servicios que de cada uno de ellos se requiriera, para la enseñanza de las asignaturas que les están encomendadas por el Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — La Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, liquidará a favor de cada uno de los Profesores del Instituto del Servicio Exterior de la Nación los importes correspondientes a sus horas, conforme lo establece el art. 2º del Decreto Nº 2107/77, imputándose el gasto emergente a los créditos asignados a la

ARANCELES

PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

Rigen desde: 5/12/77

1º) De composición corrida, por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 380).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas SESENTA Y CINCO PESOS ($ 65)

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones, se cobrará DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($ 125.000). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 880).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción. TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 320)

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo Primero

respectiva partida del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el ejercicio 1978.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Oscar A. Montes.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Establécese un régimen de tolerancia para determinados productos envasados.

RESOLUCION
Nº 265
Bs. As., 20|4|78

VISTO la Ley Nº 19.982, de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 12.837 (art. 15) del 18 de noviembre de 1932, modificado por el Decreto Nº 71.538 del 26 de noviembre de 1935, prevé tolerancias para productos envasados, cuyo contenido neto esté indicado por su peso o su volumen.

Que en los Decretos Nº 9.940 (art. 2º) del 28 de setiembre de 1943 y Nº 23.094 (art. 1º) del 28 de diciembre de 1956, se reglamentan las tolerancias para longitudes de hilos, hilados para coser, bordar y tejer, y para el contenido promedio de las cajas de fósforos.

Que a fin de ponderar con justicia el contenido de los productos envasados cuya medición se hace por su longitud o su superficie, conviene establecer un régimen de tolerancia apropiado.

Por ello, atento lo dispuesto en la Ley Nº 19.982 (art. 10, inc. g), lo propuesto por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial y en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 929 (art. 2º) del 26 de diciembre de 1973 y el Decreto Nº 7 (art. 1º) del 9 de enero de 1978,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Establécese como régimen de tolerancia, para los productos envasados cuya ponderación se hace por medidas de longitud o de superficie, en relación entre el declarado y el efectivamente contenido, el siguiente:

En largo: 3 % hasta 5 m.; 2 % para contenidos mayores de 5 m. y hasta 20 m. y del 1 % para contenidos mayores de 20 m.

En superficie: 3 % hasta 5 m2.; 2 % para contenidos mayores de 5 m2. y hasta 20 m2. y del 1 % para contenidos mayores de 20 m2.

2º — Queda derogada toda norma reglamentaria que se oponga a la presente.

3º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

Estrada.

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Compraventa de vinos.
Vendimia 1978 - Normas.

RESOLUCION
Nº 260
Bs. As., 18|4|78

VISTO las Resoluciones S.E.C. Nº 113|77, 269|77 y 322|77, y

CONSIDERANDO:

Que con la elaboración de la vendimia 1978 se incorpora un nuevo volumen de vinos y mostos al mercado.

Que el comprador de dichos productos no puede disponer de los mismos hasta tanto no sean liberados al consumo por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que es necesario, para mantener la continuidad del mercado, que se puedan comercializar con fluidez.

Por ello, atento a lo dispuesto en el

Artículo 2º, inciso c) de la Ley 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Todas las operaciones de compraventa de vinos y mostos elaborados en la vendimia 1978 podrán ser comercializados fuera de régimen establecido por la Resolución S.E.C. Nº 113|77, hasta tanto el Instituto Nacional de Vitivinicultura no determine su liberación.

2º — A partir de la fecha de liberación de los productos elaborados en la cosecha 1978, que establezca el Instituto Nacional de Vitivinicultura, su régimen de comercialización se regirá por el fijado por la Resolución S.E.C. Nº 113|77 y sus modificatorias las Resoluciones S.E.C. Nros. 269|77 y 322|77.

3º — El incumplimiento a lo dispuesto por esta Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Estrada.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Cueros Ovinos Mortecinos.
Establécese un derecho de exportación.

RESOLUCION
Nº 430
Bs. As., 7|3|78

VISTO la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable contemplar, con carácter de excepción, la situación de los productores de la Provincia de Santa Cruz, cuya economía depende fundamentalmente de la producción ovina.

Que existe un considerable volumen de cueros ovinos llamados mortecinos, que se originaron con motivo de las tormentas de nieve que afectaron a la zona durante la temporada invernal.

Que por sus características, los citados cueros no resultan una materia prima apta para elaboración por parte de la industria local.

Que en consecuencia, es necesario mejorar el tratamiento que en materia de exportación se aplica a los mismos a los efectos de posibilitar su colocación en los mercados del exterior.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 751|74,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Fíjase un cupo de exportación de hasta cuatro mil (4.000) toneladas de cueros ovinos mortecinos por nieve originarios y procedentes de la Provincia de Santa Cruz, productos comprendidos en la posición N.A.D.E. 41.01.04.

2º — Establécese un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) para el cupo de exportación que se menciona en el artículo anterior.

3º — Los permisos de embarque correspondientes a las exportaciones de los productos comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, deberán ir acompañados de una declaración jurada efectuada por el productor y verificada por la Sociedad Rural de la zona, en la que constatarán las características y procedencia de los cueros ovinos.

4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería coordinará con el Organismo Provincial competente la verificación de las características, calidad y origen de los productos que se exporten en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente resolución. Dicho Organismo refrendará la declaración jurada a que hace referencia el artículo precedente, llevando, asimismo, el control del cumplimiento del cupo de exportación.

5º — La Administración Nacional de Aduanas sólo dará curso a las exportaciones de cueros ovinos mortecinos de nieve que cumplimenten los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

6º — A los efectos de analizar la evolución de las exportaciones la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales (Dirección Nacional de Exportación), dentro de las 48 horas de producida cada exportación, una copia del respectivo permiso de embarque.

7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Resolución Nº 5.002|74.
Modificación parcial.

RESOLUCION
Nº 267
Bs. As., 20|4|78

VISTO la Ley Nº 19.511 de Metrología, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la reglamentación de la verificación primitiva prevista en los apartados 6º, 7º y 8º de la Resolución Nº 5.002 a fin de establecer un sistema que, manteniendo la fiscalización de los instrumentos de medición incorpore el método simplificado que fuera autorizado transitoriamente en el apartado 15 de la resolución mencionada.

Que la modificación que se establece tiende, con la agilización del trámite, a una mayor eficacia del servicio y, consecuentemente, asegura el normal abastecimiento de los instrumentos de medición.

Por ello, atento lo dispuesto por el Decreto Nº 1.157 del 2 de marzo de 1972, lo propuesto por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial y de acuerdo con las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 929 del 26 de diciembre de 1973 y 7 del 9 de enero de 1978.

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

Resuelve:

1º — Sustitúyense los apartados 6º, 7º, 8º, 15 y 16 de la Resolución Nº 5.002 del 24 de enero de 1974 por los siguientes:

"6º — La verificación primitiva de instrumentos de medición que compete a la Oficina Nacional de Metrología Legal será requerida por su fabricante o importador quien manifestará con carácter de declaración jurada que los instrumentos se hallan en perfecto estado de funcionamiento y son iguales al correspondiente modelo aprobado.

"7º — Podrán admitirse solicitudes presentadas por reparadores o usuarios cuando se trate de instrumentos usados que carezcan de las constancias de verificación primitiva. En tal caso se presentarán a la inspección en perfecto estado de funcionamiento y ajustados al modelo aprobado que los ampara.

"8º — La solicitud deberá ser presentada con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha en que requieran la inspección. A partir de esta fecha y por el plazo de tres (3) días los fabricantes o importadores deberán mantener los instrumentos terminados en sus tallerse o depósitos reconocidos. Durante este período el personal técnico de la Oficina Nacional de Metrología Legal conforme a sus posibilidades y a las necesidades del servicio podrá efectuar las comprobaciones del caso por el método de muestreo conforme a la siguiente escala:

"Hasta cinco (5) instrumentos presentados, se inspeccionarán: Todos.

"Más de cinco (5) hasta veinticinco (25), se inspeccionarán no menos de 5.

"Más de veinticinco (25), se inspeccionarán no menos del 20 o|o.

"15. — Si vencido el plazo de tres (3) días señalado no se hubiera efectuado la inspección se otorgará igualmente el certificado de verificación primitiva.

"16. — La Dirección Nacional de Lealtad Comercial —Oficina Nacional de Metrología Legal— expedirá las normas complementaria de esta resolución."

2º — Incorpóranse a la Resolución Nº 5.002 del 24 de enero de 1974 los siguientes apartados:

"17. — Los fabricantes e importadores, serán responsables del estricto cumplimiento de las especificaciones y tolerancias reglamentarias y de la permanencia de los modelos aprobados.

"18. — Los instrumentos de medición sujetos a verificación primitiva que se encuentren "por retirar" del establecimiento del responsable, deberán estar amparados por el correspondiente certificado.

"19. — Para el supuesto en que los instrumentos de medición sujetos a verificación primitiva excedan las especificaciones y tolerancias reglamentarias, la Oficina Nacional de Metrología Legal otorgará un plazo no menor de siete (7) días y de hasta treinta (30) días a fin de que el fabricante o importador efectúe la reparación de los instrumentos observados. Durante dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud de verificación primitiva del responsable observado.

"20. — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los apartados precedentes facultará a la Oficina Nacional de Metrología Legal a negar la certificación de los instrumentos cuya verificación primitiva se hubiera solicitado y a no admitir nuevas solicitudes de verificación primitiva del responsable observado por plazos de hasta treinta (30) días y no menores de quince (15) días."

3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

4º — Esta resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Estrada.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

ENVASES

Agua lavandina para uso doméstico.
Normas.

RESOLUCION
Nº 264
Bs. As., 20|4|78

VISTO el expediente Nº 47.413|77 SEC por el que la Asociación Fabricantes y Distribuidores de Agua Lavandina Artículos de Limpieza y Afines, propone se incorpore el agua lavandina para uso doméstico al régimen de la Ley Nº 17.016, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 17.016 establece, para las mercaderías envasadas, el peso o medida netos ajustados a lo determinado en la respectiva reglamentación.

Que esa norma se dictó por la tendencia del envasamiento o fraccionamiento de productos en cantidades inferiores a las tradicionales circunstancias, que sumada a la apariencia del envase y|o a un precio aparentemente menor, podía conducir a engaño del consumidor y al perjuicio de una leal comercialización.

Que los contenidos propuestos y analizados por el servicio técnico de esta Secretaría de Estado, son suficientemente claros para evitar la anomalía observada.

Que el señor Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales está facultado por el Decreto Nº 929, del 20 de diciembre de 1973, para aplicar las previsiones de la Ley 17.016 (artículo 1º) y el Decreto Nº 7 del 9 de enero de 1978.

Por ello,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

Resuelve:

1º — Inclúyese en el régimen de la Ley 17.016 el agua lavandina para uso doméstico. Su envasamiento y comercialización deberá efectuarse obligatoriamente en envase de: doscientos (200) cm3; Quinientos (500) cm3; un mil (1.000) cm3; dos mil (2.000) cm3; cinco mil (5.000) cm3; diez mil (10.000) cm3; y veinticinco mil (25.000) cm3.

2º — El envasamiento en la forma indicada en el apartado 1º, será de cumplimiento a partir de los noventa (90) días corridos de la publicación de la presente.

3º — Las existencias de envases a la fecha del dictado de la presente, que no se ajusten a lo prescripto en el apartado 1º y no sean agotables en el lapso de noventa (90) días (apartado 2º), deberán declararse, estimando la fecha probable de ese evento ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial. En tal caso los interesados podrán, a solicitud debidamente fundada, ser autorizados por el señor Subsecretario de Precios y Abastecimiento a emplear un plazo superior.

4º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme las previsiones de la Ley 17.016.

5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Estrada.

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

ENVASES

Soluciones Acuosas e Hipocloritos alcalinos

Requisitos.

RESOLUCION
Nº 263
Bs. As., 20|4|78

VISTO el Expediente Nº 47.056|77 SEC., por el cual se tramita la modificación del régimen sobre calidad y rotulación de las soluciones acuosas de hipoclorito alcalino (agua lavandina), para uso doméstico, y

CONSIDERANDO:

Que el envasamiento de las concentraciones actualmente admitidas, constituye un factor de encarecimiento de los costos de producción.

Que los estudios técnicos indican una pérdida gradual de cloro activo menor en las soluciones más concentradas, lo que en definitiva se traduce en un beneficio económico para el usuario.

Por ello, atento lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 19.982, la propuesta de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el inc. a), del artículo 2º, del Decreto Nº 929, del 26 de diciembre de 1973 y el artículo 1º del Decreto Nº 7, del 9 de enero de 1978,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

Resuelve:

1º — Las soluciones acuosas de hipocloritos alcalinos, para uso doméstico, deberán cumplir los requisitos indicados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

2º — Se consignará en frases inmediatas, en la parte superior del rótulo o envase impreso, la denominación "Agua Lavandina", con una altura no inferior a un (1) cm. y la indicación "Uso Doméstico", en caracteres bien visibles.

3º — Además de los requisitos exigidos por la Ley Nº 19.982 y lo indicado en el artículo 2º de la presente, deberá consignarse:

a) Nombre y domicilio del fabricante;
b) El contenido real de cloro activo en gramos por decímetro cúbico;
c) La dilución en agua fría, que será equivalente a un (1) litro de agua lavandina en treinta y nueve (39) litros de aquel elemento;
d) Las indicaciones: "Producto caústico, peligrosa su ingestión". "Manténgase en lugar fresco y oscuro";
e) El número de inscripción en el Registro de Fabricantes de Agua Lavandina, creado por el Decreto Nº 13.548|55.

4º — Las exigencias de los artículos 2º y 3º, incisos a), b) y c) deberán consignarse en la sección principal del rótulo o envase impreso, así como las de industria argentina y contenido neto; las demás, podrán constar en lugar aparte del envase impreso o en etiqueta complementaria.

5º — Establécense como procedimientos de análisis a seguir en el control de calidad del producto, los métodos de ensayo descriptos en el punto 7. de la Norma IRAM Nº 41.173, del 21 de setiembre de 1976, dictada por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales, que pasan a formar parte integrante de la presente resolución como Anexo II.

6º — A los efectos de esta norma, el cloro (Cl_2) que dio origen al hipoclorito, equivale al doble del cloro que, formando parte del hipoclorito, actúa como oxidante y blanqueador.

7º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los noventa (90) días corridos de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

8º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 19.982.

9º — Derógase toda norma reglamentaria que se oponga a la presente.

10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Estrada.

ANEXO I

EL AGUA LAVANDINA PARA USO DOMESTICO CUMPLIRA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS

REQUISITOS			Unidad	Mín.	Máx.
Cloro activo	Muestras extraídas en fábrica (hasta las 72 hs. de su extracción)		g/dm³	80	—
	Muestras extraídas en el comercio (hasta los días que se indican de su fecha de entrada para su venta en el mismo)	15d		75	—
		30d		72	—
		45d		69	—
		60d		66	—
		90d		63	—
		120d		60	—
Alcalinidad libre de hidróxido de sodio ($NaOH$)			g/dm³	1	4
Alcalinidad total de carbonato de sodio (Na_2CO_3)				—	60
Hierro (Fe)			mg/dm³	—	5
Colorantes			—	no contendrá	
Cobre (Cu)			mg/dm³	—	0,2

El producto se presentará, a simple vista, como un líquido amarillento, pudiendo contener un ligero sedimento.

ANEXO II

METODOS DE ENSAYO

7.1 Cloro Activo
7.1.1 Reactivos.
7.1.1.1 Solución 0,1 N de tiosulfato de sodio (IRAM 21 312).
7.1.1.2 Solución de yoduro de potasio de 10 g/100 cm³, preparada con yoduro de potasio que cumpla con la norma IRAM 21 303.
7.1.1.3 Solución indicadora de almidón de 1 g/100 cm³ (IRAM 21 317).
7.1.1.4 Acido acético (IRAM 21 309).
7.1.1.5 Agua (IRAM 21 322).
7.1.2 Procedimiento
7.1.2.1 La determinación se efectúa por duplicado.
7.1.2.2 Se pipetean 25 cm³ de muestra con una pipeta aforada, se colocan en un matraz aforado de 500 cm³ y se lleva a enrase con agua (IRAM 21 322).
7.1.2.3 Se miden, con una probeta, 20 cm³ de la solución de yoduro de potasio, (7.1.1.2), se colocan en un erlenmeyer de 250 cm³ y se añaden 30 cm³ de agua y 5 cm³ de ácido acético. Si se observa una coloración amarilla, debida a yodatos, se decolora con una pequeña cantidad de solución de tiosulfato de sodio (no más de 1 ó 2 gotas).

7.1.2.4 Se agregan 20 cm^3 de la solución de la muestra obtenida según 7.1.2.2 y se valora el yodo liberado con solución 0,1 N de tiosulfato de sodio agregando, casi al final, solución indicadora de almidón. Se continúa la valoración hasta desaparición del color azul.

7.1.3 Cálculo

$$Cl = \frac{0,03546\ VN \times 500}{25 \times 20} \times 1000 = 35,4\ VN$$

siendo:

Cl: El cloro activo, en gramos por decímetro cúbico;
V: El volumen de solución 0,1 N de tiosulfato de sodio, empleado en la valoración, en centímetros cúbicos;
N: La normalidad de la solución de tiosulfato de sodio empleada en la valoración.

7.1.4 Concordancia de resultados. Se considera que los resultados son concordantes si no difieren entre sí en más de 0,5 % del promedio de ambos; si los resultados por duplicado difieren entre sí en más del valor indicado, se repite la determinación.

7.2 Alcalinidad Libre y Alcalinidad Total.

7.2.1 Reactivos
7.2.1.1 Solución de peróxido de hidrógeno (IRAM 21 376) de 3 g/100 cm^3 (10 volúmenes).
7.2.1.2 Solución 0,1 N de ácido clorhídrico (IRAM 21 312).
7.2.1.3 Solución 0,5 N de ácido clorhídrico (IRAM 21 312).
7.2.1.4 Solución alcohólica de fenolftaleína de 1 g/100 cm^3 (IRAM 21 317)
7.2.1.5 Solución indicadora de anaranjado de metilo de 0,10 g/100 cm^3.
7.2.1.6 Solución de 10 g/100 cm^3 de cloruro de bario (IRAM 21 324), neutralizada a la fenolftaleína.
7.2.1.7 Agua (IRAM 21 322), recién hervida y enfriada.

7.2.2 Procedimiento

7.2.2.1 Se pipetean 10 cm^3 de muestra en un erlenmeyer de 250 centímetros cúbicos y se añaden 40 cm^3 de agua.
7.2.2.2 Se agregan cuidadosamente 10 cm^3 de solución de peróxido de hidrógeno de 3 g/100 cm^3, calentando suavemente en bañomaría. Cuando la reacción va decreciendo, se calienta, manteniendo la ebullición hasta total descomposición del peróxido de hidrógeno (aproximadamente 5 min.) se deja enfriar y se valora inmediatamente como se indica en 7.2.2.3.
7.2.2.3 Se agregan 0,5 cm^3 de la solución indicadora de fenolftaleína y 30 cm^3 de la solución de cloruro de bario (7.2.1.6) y se valora con la solución 0,1 N de ácido clorhídrico.
7.2.2.4 Se añaden algunas gotas de la solución indicadora de anaranjado de metilo y se valora, utilizando la solución 0,1 N de ácido clorhídrico, para valores de alcalinidad total menores o igual a 15 g/dm^3; para valores mayores se valora con la solución 0,5 N de ácido clorhídrico.

7.2.3 Cálculos

$$A_h = \frac{0,040\ V_1\ N}{V_m} \times 1000 = \frac{40\ V_1\ N}{V_m}$$

$$A_t = \frac{0,053\ V_2\ N}{V_m} \times 1000 = \frac{53\ V_2\ N}{V_m}$$

siendo:

A_h La alcalinidad libre, expresada como hidróxido de sodio, en gramos por decímetro cúbico;
A_t La alcalinidad total expresada como carbonato de sodio, en gramos por decímetro cúbico;
V_1 El volumen de solución de ácido clorhídrico empleado en la valoración de los hidróxidos, en centímetros cúbicos;
V_2 El volumen de la solución de ácido clorhídrico empleado en la valoración de la alcalinidad total, en centímetros cúbicos;
V_m El volumen de muestra analizado, en centímetros cúbicos.

7.3 Hierro

7.3.1 Reactivos
7.3.1.1 Solución de peróxido de hidrógeno de 30 g/100 cm^3 (100 volúmenes) (IRAM 21 376).
7.3.1.2 Solución (1 + 1) de ácido clorhídrico (IRAM 21 316).
7.3.1.3 Solución de sulfocianuro de amonio de 10 g/100 cm^3.
7.3.1.4 Solución tipo de hierro (IRAM 21 314); (1 cm^3 equivale a 0,01 mg de Fe).
7.3.1.5 Cloruro de amonio (IRAM 21 330).
7.3.1.6 Agua (IRAM 21 322).

7.3.2 Procedimiento

7.3.2.1 Se miden 100 cm^3 de muestra y se transfieren a un vaso de precipitación de 500 cm^3; se añaden, con precaución, 5 cm^3 de solución de peróxido de hidrógeno de 30 g/100 cm^3, y se calienta cuidadosamente sobre bañomaría hasta que la reacción disminuya casi totalmente.
7.3.2.2 Se añaden otros 5 cm^3 de solución de peróxido de hidrógeno de 30 g/cm^3, se calienta nuevamente en bañomaría y se hierve durante 5 min. para eliminar el peróxido de hidrógeno, reduciendo el volumen a aproximadamente 70 cm^3.
7.3.2.3 Se añaden 2 g. ó 3 g. de cloruro de amonio y se deja enfriar. Se deja reposar por lo menos 2 hs. y se filtra, recogiendo el filtrado en un tubo de Nessler de 100 cm^3. Se lava el precipitado hasta completar los 100 cm^3 con agua, y se reserva el líquido filtrado para la determinación de colorantes (7.4).
7.3.2.4 Se lava con agua el precipitado contenido en el filtro, hasta ausencia de alcalinidad, la que se comprueba con solución indicadora de fenolftaleína. Estos líquidos de lavado no se utilizan en la determinación de colorantes.
7.3.2.5 Se coloca el embudo con el precitado sobre un tubo de Nessler de 100 cm^3 y se disuelve el precipitado con 100 cm^3 de la solución (1 + 1) de ácido clorhídrico, previamente calentada en bañomaría. Se lava varias veces con agua caliente, se deja enfriar, se añade agua hasta completar aproximadamente 80 cm^3, se agregan 2 cm^3 de solución de sulfocianuro de amonio y se lleva a volumen con agua.
7.3.2.6 Simultáneamente, se prepara un testigo con 50 cm^3 de solución tipo de hierro, siguiendo todos los pasos indicados en el procedimiento.
7.3.2.7 Resultados. La muestra cumple el requisito cuando la coloración observada en el tubo que contiene la muestra no es más intensa que la del testigo.

7.4 Colorantes

7.4.1 Reactivos
7.4.1.1 Solución tipo de dicromato de potasio: se pesan, al 0,1 mg., 5 mg. de dicromato de potasio (IRAM 21 371) y se llevan a 1000 cm^3 con agua (IRAM 21 322).
7.4.2 Procedimiento. Se coloca el filtrado obtenido según 7.3.2.3 en un tubo de Nessler, y se compara su coloración con la de la solución de dicromato de potasio (7.4.1.1).
7.4.3 Resultado. La muestra cumple el requisito cuando el color de la muestra no es mayor que el del testigo.

7.5 Cobre

7.5.1 Reactivos
7.5.1.1 Solución (1 + 1) de ácido clorhídrico (IRAM 21 316).
7.5.1.2 Hidróxido de amonio (IRAM 21 331).
7.5.1.3 Acido cítrico (IRAM 21 368).
7.5.1.4 Solución de dietilditiocarbamato de sodio p.a. de 1 g/100 cm^3, que no tenga más de una semana de preparada.
7.5.1.5 Tetracloruro de carbono (IRAM 21 362).
7.5.1.6 Solución tipo de cobre (IRAM 21 314); 1 cm^3 equivale a 0,1 mg de Cu.
7.5.1.7 Solución tipo de cobre. Se diluyen 25 cm^3 de solución 7.5.1.6 a 250 cm^3, con agua.

7.5.2 Procedimiento

7.5.2.1 Se ajusta el pH del filtrado procedente de la determinación de hierro, (7,3) hasta el valor 9, con ácido cítrico o con hidróxido de amonio usándose papel indicador de pH, y se añaden 10 cm^3 de solución al 0,1 g/100 cm^3 de dietilditiocarbamato de sodio.
7.5.2.2 Se transfiere esta solución a una ampolla de decantación y se extrae con pequeñas porciones de tetracloruro de carbono.
7.5.2.3 Se transvasa la solución coloreada de tetracloruro de carbono a un tubo de Nessler de 50 cm^3 y se lleva a volumen con tetracloruro de carbono.
7.5.2.4 Simultáneamente, se prepara un testigo con 2 cm^3 de solución tipo de cobre (7.5.1.7) diluida en 10 cm^3 de agua, siguiendo todos los pasos indicados enel procesamiento.
7.5.3 Resultado. La muestra cumple el requisito cuando la coloración observada en la solución de la muestra no es más intensa que la del testigo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 1.873. Período Fiscal 1977.

RESOL. GRAL.
Nº 2.033
Bs. As., 20|4|78

VISTO que por Resolución General Nº 1.873 se estableció el día 20 de abril como fecha permanente de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto a las ganancias, por parte de las personas de existencia visible y sucesiones indivisas, y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes han tenido conocimiento de tal circunstancia con la suficiente antelación y han podido disponer de los formularios necesarios, así como de sus instrucciones, con tiempo adecuado para cumplir en término su obligación fiscal del año 1977.

Que no obstante, se han registrado diversos pedidos de entidades representativas en el sentido de prorrogar el vencimiento fijado.

Que debe compatibilizarse el interés privado manifestado en tales pedidos con las necesidades financieras del Estado, que sólo permiten una limitada postergación de los ingresos previstos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por el Departamento de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General (Sustituto) de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 1.873, que hasta el día 24 de abril de 1978 inclusive dieran cumplimientr a los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la misma, con relación al período fiscal 1977, se considerarán presentados en término.

Art. 2º — En el caso de optarse por los planes de facilidades de pago en vigencia, el cómputo de los intereses deberá efectuarse desde el día 20 de abril de 1978.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Antonio Moure.

Secretaría de Energía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Tarifas. Autorízase a determinadas empresas a aplicar un aumento.

RESOLUCION
Nº 157
Bs. As., 20|4|78

VISTO lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 1.199|77 del 26 de diciembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. Nº 1.195|77 determina en su artículo 11 las pautas para la actualización de las tarifas eléctricas.

El Secretario de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas Agua y Energía Eléctrica, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima y Compañía Italo Argentina de Electricidad, Sociedad Anónima, a aplicar un aumento del seis por ciento (6 o|o) sobre los cuadros tarifarios vigentes, aprobados por la Resolución SEE. número 108|78, a partir de la facturación que incluya fechas de lectura de medidores posteriores al 20 de abril de 1978.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a las Empresas Agua y Energía Eléctrica, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima, Compañía Italo Argentina de Electricidad, Sociedad Anónima, a las Gobernaciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, y a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Escobar, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, General Rodríguez, General San Martín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, dése a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Energía Eléctrica a sus efectos.

Brunella.

Secretaría de Energía

PRECIOS

Fíjanse precios de venta para determinados productos.

RESOLUCION
Nº 161
Bs. As., 20|4|1978

VISTO lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 1.196|77, y

CONSIDERANDO:

Que se han dado las circunstancias previstas en el Artículo 11 de la Resolución M. E. Nº 1.195|77, resultando procedente, en consecuencia, el reajuste de los valores establecidos en el Artículo 1º de la Resolución citada en primer término.

Por ello, y atento a la facultad conferida por el Artículo 2º de la Resolución M. E. Nº 1.198|77,

El Secretario de Energía Eléctrica
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 21 de abril de 1978, los precios de venta que se indican a continuación para los productos contemplados en el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1.196|77.

Denominación	Tarifa
Gas Natural	12,71 \$/m3 de 9.300 kcal.
Gas de Refinería (etano-etileno y sup.)	1.700,00 \$/10^6 kcal.
Nafta Virgen	30.510,00 \$/Ton.
Propano-butano	33.940,00 \$/Ton.
Propileno-Butileno	39.410,00 \$/Ton.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y archívese.

Brunella.

Secretaría de Energía

PRECIOS

Gas Natural.
Fíjanse precios de venta.

RESOLUCION Nº 159

Bs. As., 20/4/78

VISTO lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 1.196/77,

CONSIDERANDO:

Que se han dado las circunstancias previstas en el artículo 11 de la Resolución ME. Nº 1.195/77 resultando procedente, en consecuencia, el reajuste de los valores establecidos por la resolución citada en primer término.

Por ello, y atento a las facultades conferidas por los artículos 10 de la Resolución Nº 1.196/77 y 12 de la Resolución M.E. Nº 1.195/77,

**El Secretario de Energía
Resuelve:**

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 21 de abril de 1978, los precios de venta que se indican en las planillas anexas a esta resolución para los productos contemplados en las planillas 1 a 9 de la Resolución M.E. Nº 1.196/77.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución, fíjase en treinta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos ($ 34,82) por unidad de 9.300 calorías, la tarifa para el producto contemplado en el artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 1.196/77 y autorízase a la empresa Gas del Estado a incrementar en un seis por ciento (6 %) los precios del producto a que se refiere el artículo 7º de la misma.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y archívese.

Brunella.

PLANILLA ANEXA Nº 1 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Zona I:

Comprende: Capital Federal y provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Córdoba, La Rioja, Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, excepto los partidos enumerados en la Zona II.

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	25	2.139	—
25	75	2.129	7,30
75	150	2.483	36,52
150	—	5.223	62,05

PLANILLA ANEXA Nº 2 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Zona II:

Comprende: Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Partidos de la provincia de Buenos Aires: Rivadavia, Trenque Lauquen, Pellegrini, Adolfo Alsina, Guaminí, Daireaux, Hipólito Yrigoyen, Bolívar, Puán, Saavedra, Coronel Suárez, General Lamadrid, Olavarría, Tapalqué, Villarino, Tornquist, Bahía Blanca, Pringles, Azul, Laprida; Juárez, Gonzales Chaves, San Cayetano, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Patagones y Salliqueló.

Departamentos de la provincia de Río Negro: Pichi Mahuida, Conesa, Adolfo Alsina y el sector norte del paralelo 41 de los departamentos de Valcheta y San Antonio.

Provincia de La Pampa, excluida la localidad de Colonia 25 de Mayo.

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos — Pcia. Mendoza $	Resto $
0	25	1.907	—	—
25	75	1.907	6,57	6,57
75	150	2.447	32,86	32,86
150	—	4.912	102,86	55,05

PLANILLA ANEXA Nº 3 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Zona III:

Comprende: Provincias del Chubut y del Neuquén.

Provincia de Río Negro, excepto los departamentos incluidos en la Zona II.

Colonia 25 de Mayo (Pcia. de La Pampa).

Tarifa por m3 9.300 calorías: $ 23,40.

PLANILLA ANEXA Nº 4 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Zona IV:

Comprende: Provincia de Santa Cruz.
Tarifa por m3 de 9.300 calorías: $ 16,38.

PLANILLA ANEXA Nº 5 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Zona V:

Comprende: Tierra del Fuego.

Tarifa por m3 de 9.300 calorías: $ 14,04.

PLANILLA ANEXA Nº 6 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

Localidades al Norte del Río Colorado

Escala de consumos en unidades/día (promedio) de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	1.000	—	70,12
1.000	10.000	70.119	62,17
10.000	30.000	629.669	59,60
30.000	100.000	1.321.892	57,10
100.000	—	5.318.475	51,89

PLANILLA ANEXA Nº 7 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

a) Localidades al Sur del Río Colorado, excepto Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y las de la provincia de Santa Cruz.

Escala de consumos en unidades/día (promedio) de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	1.000	—	57,61
1.000	—	57.611	51,07

b) Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y localidades de la provincia de Santa Cruz.

— Treinta pesos con cuatro centavos ($ 30,04) la unidad de 9.300 calorías.

PLANILLA ANEXA Nº 8 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

Distribuido por redes

Zonas I y II:

Noventa y siete pesos con cuatro centavos ($ 97,04) la unidad de 9.300 calorías

Zona III:

Escala de consumos en unidades/bimestre — De más de	Hasta	Importe fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	200	—	39,91
200	500	7.983	72,79
500	—	29.817	97,84

Zona IV:

Treinta y nueve pesos con noventa y un centavos ($ 39,91) la unidad de 9.300 calorías.

Zona V:

Veintinueve pesos con once centavos ($ 29,11) la unidad de 9.300 calorías.

Nota: Las zonas precedentes son similares a las correspondientes a los consumos domésticos de gas natural por redes (Planillas Anexas 1 a 5).

PLANILLA ANEXA Nº 9 A LA RESOLUCION S.E.E. Nº 159
IMPORTES MINIMOS A FACTURAR BIMESTRALMENTE A CADA CLIENTE

Zona I	$ 2.120.—
Zona II	$ 1.907.—
Zona III	$ 1.860.—
Zona IV	$ 786.—
Zona V	$ 635.—

Notas: Las zonas precedentes son similares a las correspondientes a los consumos domésticos de gas natural por redes (Planillas Anexas Nros. 1 a 5).

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

PRECIOS

Fíjanse precios de venta para determinados productos.

RESOLUCION
Nº 99
Bs. As., 20/4/78

VISTO lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 1.195/77, y

CONSIDERANDO:

Que se han dado las circunstancias previstas en el artículo 11 de la citada resolución resultando procedente, en consecuencia, el reajuste de los valores establecidos en el artículo 1º, apartados a), b) y c) y artículos 8º, 9º y 10 de la misma;

Por ello, y atento a la facultad conferida por el artículo 11 de la Resolución M.E. Nº 1.195/77,

El Secretario de Programación y Coordinación Económica
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir de la cero (0) hora del día 21 de abril de 1978, los precios de venta que se indican en el anexo de esta resolución para los productos contemplados en el artículo 1º, apartados a), b) y c) y artículos 8º y 10 de la Resolución M.E. Nº 1.195/77.

Art. 2º — Fíjanse, a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución, los gravámenes que se indican a continuación para los productos contemplados en el artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 1.195/77.

Denominación	Gravamen
Aguarrás y productos similares	25,72 $/litro
Solventes y productos similares	31,56 $/litro

Art. 3º — Comuníquese, regístrese y archívese.

Klein.

ANEXO A LA RESOLUCION SEPCE. Nº 99

	Producto	Precio	
Artículo 1º — Apartado A (consumidores en general)	Motonafta Súper	210	$/litro
	Motonafta Común	175	$/litro
	Kerosene	128	$/litro
	Gas Oil	128	$/litro
	Diésel Oil	81,80	$/litro
	Fuel Oil	51,40	$/kilogramo
Artículo 1º — Apartado B (centrales eléct. serv. público)	Diésel Oil	51,40	$/litro
	Fuel Oil	35,10	$/kilogramo
Artículo 1º — Apartado C (Aerokerosenes-Vuelos de Cabotaje)	JP.1	95,80	$/litro
	JP.4	99,30	$/litro
Artículo 8º — Venta Y.P.F. a Gas del Estado	Gas Natural	16,30	$/m3 de 9.300 kcal
Artículo 10. — Empresas elaboradoras a Gas del Estado	Gas Licuado	56.400	$/tonelada

Secretaría de Comunicaciones

TASAS

Servicios postales y telegráficos.
Reajuste.

RESOLUCION
Nº 243
Bs. As., 20/4/78

VISTO la Resolución Nº 421, Ministerio de Economía, de fecha 27 de febrero de 1978, por la que se establecieron las tasas postales y telegráficas internas actualmente en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la resolución citada en el visto, autoriza a esta Secretaría de Estado a disponer reajustes en los cuadros tarifarios, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 11 de la Resolución número 1.195 ME/77.

Que la especial modalidad de prestación de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, las limitaciones que imponen las posibilidades de producción de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, el costo de fabricación de los sellos postales y otras razones de orden práctico, hacen inconveniente la aplicación de variaciones tarifarias por importes menores de diez pesos ($ 10) para la carta simple.

Por ello,

El Secretario de Comunicaciones,
Resuelve:

Artículo 1º — Reajustar las tasas relativas a los servicios postales y telegráficos que ejecuta la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, en el régimen interno, de acuerdo con los importes que en cada caso se indican en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las tasas reajustadas por la presente resolución comenzarán a regir el 2 de mayo de 1978.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (permanente).

Nieto.

ANEXO I — TASAS DE LOS SERVICIOS POSTALES

1 — ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

1) Tasas de Franqueo Ordinario

a) Cartas;
b) Impresos;
c) Diarios, periódicos de noticias, libros de edición argentina e invitaciones y programas que despachen las academias nacionales e instituciones que trabajen para el fortalecimiento histórico de nuestro país;
d) Revistas y demás impresos de interés general;
e) Papeles de negocio;
f) Pequeños paquetes;
g) Tarjetas postales;

Escalas de peso		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Más de:	Hasta:	$	$	$	$	$	$	$
	20 grs.	120	60	15	30	90	90	
20 grs.	50 „	150	75	20	40	120	120	cada
50 „	100 „	190	95	25	50	150	150	
100 „	250 „	300	150	40	75	190	190	una
250 „	500 „	480	240	60	120	300	300	
500 „	1000 „	840	420	105	210	480	480	90
1000 „	2000 „	1560	780	200	400	840	—	
Por escala suplementaria de 1000 grs.		—	390	100	200	—	—	

2) Tasas Especiales: $

a) Certificado, además del franqueo ordinario, tasa fija de 300
b) Expreso, además del franqueo ordinario y tasas especiales que correspondan, tasa fija de 300
c) Aviso de recibo 300
d) Cartas y tarjetas postales de última hora, además del franqueo ordinario, por envío 70
e) Almacenaje de impresos voluminosos, por cada 5 días hábiles o fracción transcurridos a contar del 6º día hábil de la fecha de remisión del aviso 100

$

En el caso de reparticiones públicas, no se contarán como hábiles los días sábados y feriados no laborables para la administración nacional.

Tampoco se contarán como hábiles, aquellos días en que los organismos estatales que deban intervenir en la entrega clausuren sus servicios.

f) Envases impuestos por distribuidoras y editoriales destinados a oficinas postales, conteniendo diarios o revistas para sus agentes, por cada envase se cobrará, además del franqueo ordinario que corresponda de acuerdo con el peso y tipo de envío, una tasa de 900
g) Entrega en mano propia 300

3) Sobretasas Aéreas:

Además de las tasas de franqueo ordinario y tasas fijas y especiales que correspondan, se cobrará:

a) Impresos y demás envíos de correspondencia (excepto cartas y tarjetas postales), por envío y cada 20 gramos o fracción 15
b) Remesas postales, remesas de títulos, cédulas y papeles representativos de valor, por envío y cada 20 gramos o fracción 15

4) Valores Declarados:

a) Cartas, además del franqueo ordinario y la tasa de certificado, se percibirá una Tasa de Seguro de $ 200 en envíos de hasta $ 10.000 y del 2 % sobre el importe total para los envíos de mayor valor.

El importe máximo de la declaración de valor no podrá exceder de $ 1.000.000.

Las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales y los bancos oficiales y privados, podrán depositar valores declarados hasta un máximo de $ 2.000.000, aplicándose una tasa de seguro del 1 % sobre el excedente de $ 1.000.000.

La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para atender necesidades del servicio, podrá efectuar envíos de valor declarado hasta un máximo de $ 10.000.000.

b) Remesas de títulos, cédulas, cupones y papeles representativos de valor, además del franqueo ordinario de las cartas y la tasa de certificado, se percibirá una tasa de seguro de $ 200 en envíos de hasta $ 25.000 y del 0,8 % sobre el importe total para los envíos de mayor valor.

El importe máximo de la declaración de valor no podrá exceder de $ 20.000.000, salvo el caso de las instituciones indicadas en a) que podrán depositar valores hasta un máximo de $ 40.000.000.

Por vía de excepción, este régimen se aplicará a los envíos de y para estafetas, conteniendo boletines integrados y/o timbres menores de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, cuyo monto no podrá exceder de $ 40.000.

5) Envíos contra Reembolsos:

a) Además de la tasa de franqueo ordinario, la tasa de certificado y tasas especiales que correspondan, se percibirá una tasa fija por Gestión de Cobro 200
b) Sobre el monto del reembolso se cobrará una comisión del 4 % que se descontará de la suma cobrada en destino, con un mínimo de $ 300.
c) El importe máximo del reembolso no podrá exceder de $ 300.000.

2 — ENCOMIENDAS

1) Tasas de Franqueo Ordinario:

Escalas de peso		Ordinarias	De Granja
Más de:	Hasta:	$	$
	1 Kg.	840	—
1 Kg.	3 „	1200	840
3 „	5 „	1440	1200
5 „	10 „	1680	1440
10 „	15 „	1920	1680

2) Tasas Especiales: $

a) Expreso, tasa fija de 300
b) Aviso de recibo 360
c) Gestión de entrega a domicilio de encomiendas devueltas 300
d) Almacenaje, por cada día hábil o fracción transcurridos a partir de la hora cero del segundo día hábil posterior a la fecha en que el envío se pone a disposición del destinatario 50
Los días feriados y no laborables no se computarán. Tratándose de encomiendas dirigidas a dependencias públicas, sean nacionales, provinciales o municipales, no se computarán como hábiles los días sábados.
e) Entrega en mano propia 300
f) Devolución de envases 400

3) Sobretasas Aéreas:

Cada 500 gramos o fracción 360

4) Valor Declarado:

Además de la tasa de franqueo ordinario, se percibirá una Tasa de seguro igual que para las cartas (Punto 4, apartado a) de 1 - Envíos de Correspondencia).

El importe máximo de la declaración de valor no podrá exceder de pesos 1.000.000.

5) Envíos Contra Reembolso:

a) Además de la tasa de franqueo ordinario y demás tasas que correspondan, según el peso y categoría, se percibirá una tasa fija por Gestión de Cobro de 300
b) Sobre el monto del reembolso se cobrará una comisión del 4 % que se descontará de la suma cobrada en destino con un mínimo de pesos 300.
c) El importe máximo del reembolso no podrá exceder de $ 300.000.

3 — SERVICIOS VARIOS

1) Abono a Casilla de Correo:

a) Casa Central, Sucursales de Capital Federal, Suburbanas, Cabeceras de Distrito y sus sucursales:
Por semestre 2.400
Por un año 4.300

b) Otras sucursales y oficinas:
Por semestre 1.200
Por un año 2.400

c) Las tasas de los apartados a) y b), incluyen el valor de la cerradura. Si durante la vigencia del abono fuera menester el cambio de aquélla, por causas imputables al locatario, éste abonará por cada vez una tasa de 3.000
d) Por cada duplicado de llave solicitado 400

2) Apartado Interno de la Correspondencia:

a) Por semestre 2.400
b) Por un año 4.800

3) Apartado por Vacaciones u Otros Motivos:

a) Por quince días 400
b) Por treinta días 700

4) Apartado Especial de Libros, Paquetes, Periódicos o Ilustraciones:

a) Por semestre 2.400
b) Por un año 4.300

5) Apartado Especial de Respuestas Postales Pagadas y Servicio de Encomiendas con Devolución Pagada:

a) Por semestre 2.600
b) Por un año 4.300

6) Entrega y Recibo de Correspondencia en Valijas Especiales

a) Por semestre 2.400
b) Por un año 4.800

7) Vencimiento de los Abonos:

a) Los abonos semestrales o anuales vencerán indistintamente al 30 de junio o al 31 de diciembre, cualquiera sea la fecha de iniciación.

b) Cuando el usuario se inscriba por primera vez o bien no haya usufructuado del servicio en el período inmediato anterior al abono solicitado, pagará por meses enteros a partir de la fecha del otorgamiento y hasta el vencimiento del semestre o año requerido.

8) Poste restante y listas 50

9) Registro de Publicaciones de Interés General, cada tres años 7.500

10) Registro de Usuarios de Timbres Perforados, cada tres años 3.000

11) Registro de Expedidores de Libros de Edición Argentina, cada tres años 7.500

12) Registro de Expedidores de Envíos contra Reembolso, por año 1.200

13) Registro de Productores Granjeros, cada tres años 100

14) Registro de Filatelistas, por única vez:

a) mayores 1.000
b) menores de 14 años 500

15) Atención de Buzones Instalados en el Interior de Edificios Particulares, Municipales, Provinciales y de la Administración Nacional, por año 7.500

16) Frágil, por los envíos caracterizados como tal 100

17) Duplicado de la planilla de Entrega de Envíos de Control, por cada hoja 50

18) Duplicado del Recibo de Imposición, cada uno 50

19) Tarjeta de Identidad Postal, por cada una válida por tres años 300

20) Franqueo a Pagar:

Por la imposición de envíos con este sistema se cobrará el 10 % sobre el importe del franqueo que corresponda.

21) Máquinas franqueadoras:

a) Por el uso de estas máquinas y por cada permiso se cobrará una tasa anual de 2.400
b) Cuando el cuño de estampillar lleve indicaciones o caracteres de propaganda, se percibirá el 5 % sobre el importe total de las cargas. Este derecho no se reintegrará cuando se efectúen canjes por impresiones erróneas.

4 — SERVICIOS MONETARIOS

1) Remesas postales, de oficinas o de estafetas para estafetas o viceversa:

a) Además de la tasa de certificado, se percibirá una comisión de $ 300 en envíos de hasta $ 7.500 y del 4 % sobre el importe total para los envíos de mayor valor.
b) El importe máximo de cada remesa será fijado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos de acuerdo con las necesidades de los servicios.
c) Cuando el importe sea superior al límite que se establezca, podrán extenderse los títulos necesarios cobrándose las tasas y comisiones correspondientes a cada uno de ellos.

2) Giros postales:

a) Se percibirá una comisión de $ 300 en envíos de hasta $ 7.500 y del 4 % sobre el importe total para los envíos de mayor valor.
b) Duplicado de giro 700
c) Duplicado de giro solicitado y contestado por vía telegráfica, además de la tasa del inciso anterior se percibirá 2.150
d) Reembolso de un giro ordinario solicitado sin la presentación del título 700
e) Reembolso de un giro solicitado y contestado por vía telegráfica, además de la tasa del inciso anterior, se percibirá 2.150
f) Reembolso de un giro solicitado en oficina distinta de la emisora o destinataria 1.050
g) Cambio de oficina pagadora 700
h) Cambio de oficina pagadora solicitado y contestado por vía telegráfica 2.100
i) Cambio de beneficiario 350
j) Cambio de beneficiario solicitado por vía telegráfica 1075
k) Aviso de pagado solicitado al efectuar la libranza 250
l) Aviso de pagado, solicitado con posterioridad 700
m) Por la información de pagado hecha con posterioridad a la emisión del giro, por la exhibición del título u otros informes 700
n) Por los giros que emitan los Ministerios Secretarías de Estado, o entidades provinciales oficiales con cargo de la rendición de recibos, planillas, etc., probatorios del pago de pasividades o pensiones efectuado, o su devolución como impago, se percibirá, además de la comisión a que se refiere el inciso a) precedente, una tasa fija de 10

3) Giros telegráficos:

a) Además de la comisión a que se refiere el inciso a) del apartado anterior, se percibirá una tasa fija de 1.300
b) Indicación del remitente y domicilio 420
c) Aviso de pagado o entrega, en forma telegráfica 860

4) Importe máximo de los giros:

a) El importe máximo de los giros será fijado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos de acuerdo con las necesidades de los servicios.
b) Cuando se soliciten remesas superiores al límite que se establezca, se extenderán los títulos necesarios y se cobrarán las tasas correspondientes a cada uno de ellos.
c) Los Ministerios, Secretarías de Estado y demás organismos autorizados para la libranza de giros sin previo pago de la comisión, abonarán, además de ésta, una tasa del 10 % sobre el importe de la comisión.

5) Venta de estampillas especiales de otras dependencias del Estado:

a) Por el expendio de sellos fiscales, estampillas del Registro Nacional de Productores Agropecuarios y estampillas del Registro Nacional de las Personas, a cargo de sus oficinas, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos percibirá de la Dirección General Impositiva y de los referidos registros, una comisión del 12 % del importe vendido, que se deducirá de éste y se ingresará a su renta.
b) Regirá la misma comisión y procedimiento de percepción por la venta de estampillas especiales que por cuenta de otras dependencias del Estado conviniere realizar por sus dependencias la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

6) Agencias postales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro:

a) Las operaciones que efectúen las dependencias de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos en carácter de agencias postales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, serán retribuidas en base al costo del servicio mediante convenio entre ambas instituciones.
b) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos facturará mensualmente los importe correspondientes, que serán abonados por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

ANEXO II — TASAS DE LOS SERVICIOS TELEGRAFICOS

1 — TELEGRAMAS

En el servicio telegráfico interno, se cobrará por cada despacho un derecho fijo equivalente a diez (10) palabras, según su categoría, además del importe proporcional del número de palabras que contenga con un mínimo de diez (10) palabras.

Por cada palabra se percibirá:

Clase	Simple	Urgente
	$	$
Ordinario	43	86
Colacionado	129	172
Prensa	22	65

2 — RADIOTELEGRAMAS

En el servicio radiotelegráfico móvil para barcos de bandera argentina en navegación se cobrará, por cada despacho, un derecho fijo equivalente a diez (10) palabras, según su categoría, además del importe proporcional del número de palabras que contenga con un mínimo de diez (10) palabras. El importe que resulte del derecho fijo a que se hace referencia, también será de aplicación en los radiotelegramas para barcos de bandera extranjera, independientemente de la tarifa y mínimo de palabras que corresponda.

Por cada palabra se percibirá:

	Tasa de a bordo	Tasa terrestre	Total	Tasa de línea y/o de otras administraciones cuando corresponda	Total
	$	$	$	$	$
Ordinario	68	104	172	43	215
Urgente	68	104	172	86	258
Colacionado	204	312	516	129	645
Col. Urgente	204	312	516	172	688
Prensa	34	52	86	22	108
Prensa Urg.	34	52	86	65	151

Los radiotelegramas impuestos directamente a la estación costera por cuyo intermedio se efectúe el servicio, por abonados télex de la propia central, estarán exentos del pago de la tasa de línea. Los que se impongan por teléfono por abonados del área urbana libre de cargo, pagarán el 50 % de la referida tasa. Los radiotelegramas que la estación costera receptora entregue por télex a abonados del área urbana, están eximidos del pago de la tasa de línea. En los radiotelegramas de o para las estaciones móviles de las Fuerzas Armadas de la Nación, intercambiados por las estaciones terrestres de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos no se aplicará la tasa de a bordo.

En los radiotelefonogramas originados en las estaciones móviles, se aplicarán iguales tasas que las fijadas para los radiotelegramas.

3 — MENSAJE SEMITELEX

Tasa del mensaje;	$
Hasta 33 palabras	1.419
Más de 33 y hasta 55 palabras	2.365

4 — SOBRETASA POR SERVICIOS ADICIONALES

MULTIPLE ORDINARIO:

a) Por cada dirección menos una y por las primeras 50 palabras o fracción 860

b) Por cada 50 palabras o fracción subsiguientes 430

MULTIPLE COLACIONADO:

a) Por cada dirección menos una y por las primeras 50 palabras o fracción 2.580

b) Por cada 50 palabras o fracción subsiguientes 1.290

AVISO DE ENTREGA O TRANSMISION:

a) Ordinario 516

b) Urgente 1.032

RESPUESTA PAGADA:

La suma que el expedidor desee abonar por el bono de respuesta. Cuando el bono sea objeto de reembolso total o parcial, dentro del plazo reglamentario, sufrirá una quita de 129

DE LUJO:

Por cada 100 palabras o fracción 2.150

5 — PRESTACIONES ESPECIALES

a) Por cada telegrama que se imponga por teléfono o télex una sobretasa de 215
El respectivo organismo o empresa telefónica que intervenga en la facturación y cobro de los mismos, tendrá a su cargo el pago directo del aforo de esos telegramas a la Empresa Nacional del Correos y Telégrafos, reteniendo para sí, en concepto de riesgos de cobro y gastos administrativos, la mitad de la referida sobretasa, por cada despacho.

b) Por cada copia de telegrama o radiotelegrama o recibo fórmula 3008 o de entrega, autenticada 1.815

c) Por cada una de las direcciones convenidas o abreviadas que se registren en cada oficina, se cobrará:
En el servicio interno, ya sea que la entrega se opere por mensajero o télex, por un año 21.175
En el servicio internacional, ya sea que la entrega se opere por mensajero o télex, por un año 21.175
Con anticipo telefónico o télex, con posterior entrega del telegrama por mensajero, una sobretasa anual de 13.552
Cambio de domicilio de direcciones convenidas o abreviadas 678
Modificación del usuario 847

d) Sobre el importe de las cuentas de telegramas y/o radiotelegramas de percepción diferida, un adicional del diez (10) por ciento.

e) CREDENCIALES PARA EXPEDIR TELEGRAMAS
I — Sin previo pago, renovable anualmente:
— Por cada credencial 2.117
— Por cada renovación 1.058
II — CORRESPONSALES DE PRENSA:
— Por cada credencial 2.117
III — TARJETA INTERNACIONAL DE CREDITO (Cuenta Transferida):
— Por cada credencial 2.117

f) Por arrendamiento de máquinas teleimpresoras, se cobrará la tarifa que tenga fijada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para esos mismos servicios.

6 — SERVICIO FIJO RADIOTELEFONICO INTERNO

En los servicios fijos radiotelefónicos públicos interno y de telefonía rural, regirán iguales tarifas que las fijadas a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para sus servicios interurbanos.

7 — SERVICIO MOVIL RADIOTELEFONICO INTERNO

En el servicio móvil radiotelefónico público interno con barcos de bandera argentina en navegación, la tarifa a aplicar se compone, según intervengan en el intercambio estaciones terrestres y/o móviles y, dado el caso líneas o circuitos telefónicos, de las siguientes tasas:

a) De a bordo:
b) Terrestre:
c) Telefónica, cuando corresponda:

Para las radioconversaciones que intercambien directamente las estaciones móviles argentinas de cualquier naturaleza, con estaciones de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, se aplicarán las siguientes tasas:

— Por los primeros tres (3) minutos o fracción:
De a bordo 1.452
Terrestre 2.178

— Por cada minuto o fracción subsiguientes:
De a bordo 484
Terrestre 726

Cuando el servicio se realice en ondas métricas (VHF), las tarifas precedentes, se reducirán un 25 %.

$

— A los importes resultantes se agregará, cuando corresponda, la tarifa vigente para el recorrido telefónico hasta la localidad comunicada.

En las radioconversaciones de o para estaciones móviles de las Fuerzas Armadas de la Nación, intercambiadas por las estaciones terrestres de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, no se aplicará la tasa de a bordo.

En el caso de radioconversaciones con unidades móviles terrestres se aplicará la tarifa correspondiente a la clave nueve (9), del servicio interurbano de telefonía público.

8 — ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS FISICOS APTOS PARA TELEFONIA Y/O TELEGRAFIA

a) Circuitos físicos aptos para telefonía y/o telegrafía entre puntos fijos determinados; iguales tarifas que las aprobadas a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, para el mismo tipo de servicios.

b) Arrendamiento de sistemas radioeléctricos:
Emisiones telefónicas y/o telegráficas.

Hasta un (1) kilovatio de potencia, por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 169.400
Más de un (1) kilovatio y hasta cinco (5) kilovatios de potencia, por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 338.800
Más de cinco (5) y hasta diez (10) kilovatios de potencia por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 508.200
Cuando se trate de equipos de más de diez (10) kilovatios de potencia, la prestación estará sujeta a convenio particular (capítulo 10 inc. e) de la presente Resolución.
Emisiones ocasionales. Se aplicará por cada hora o fracción una tarifa equivalente al veinte por ciento (20 %), por cada día de utilización, de lo que correspondería por una prestación mensual de iguales característica, más los adicionales que correspondieren.
Prolongación ocasional. Por cada hora o fracción, (en períodos inmediatos anteriores o posteriores al contratado) y por cada día de utilización, el valor citado en el párrafo precedente, se reducirá al diez por ciento (10 %).

c) CAPTACION:

Por cada hora diaria o fracción de captación continuada —mínimo tres horas diarias—, por mes 67.760
Captaciones ocasionales. Se aplicará por cada hora o fracción, una tarifa equivalente al veinte por ciento (20 %), por cada día de utilización, de lo que correspondería por una prestación mensual de iguales características, más los adicionales que correspondieren.
Prolongación ocasional. Por cada hora o fracción, por cada día de utilización, el valor citado en el párrafo precedente se reducirá al diez por ciento (10 %).

9 — RADIOCOMUNICACIONES DE PRENSA

a) Emisiones telefónicas y/o telegráficas.
Hasta un (1) kilovatio de potencia, por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 84.700
Más de un (1) kilovatio y hasta cinco (5) kilovatios de potencia, por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 169.400
Más de cinco (5) y hasta diez (10) kilovatios de potencia, por cada hora diaria o fracción de emisión continuada, por mes 254.100
Cuando se trate de equipos de más de diez (10) kilovatios de potencia, la prestación estará sujeta a convenio particular (capítulo 10 inc. e) de la presente Resolución.
Emisiones ocasionales. Se aplicará por cada hora o fracción, una tarifa equivalente al veinte por ciento (20 %), por cada día de utilización de lo que correspondería por una prestación mensual de iguales características, más los adicionales que correspondieren.
Prolongación ocasional. Por cada hora o fracción (en períodos inmediatos anteriores o posteriores al contratado) y por cada día de utilización, el valor citado en el párrafo precedente se reducirá al diez por ciento (10 %).

b) CAPTACION:
Por cada hora diaria o fracción de captación continuada —mínimo tres horas diarias, por canal—, por mes 33.880
Captación ocasionales. Se aplicará por cada hora o fracción, una tarifa equivalente al veinte por ciento (20 %), por cada día de utilización de la que correspondería por una prestación mensual de iguales características, más los adicionales que correspondieren.
Prolongación ocasional. Por cada hora o fracción, por cada día de utilización, el valor citado en el párrafo precedente se reducirá al diez por ciento (10 %).

c) Las instalaciones de enlace entre la o las oficinas del usuario con los centros del sistema, correrán por cuenta y cargo del mismo.
Todo desistimiento del servicio solicitado y otorgado, se considerará a los efectos de su facturación, como realizados.
Toda variante no contemplada en los capítulos precedentes, será considerada de acuerdo a lo indicado en el capítulo 10 —Disposiciones Diversas— inc. e) de la presente Resolución.

10 — DISPOSICIONES DIVERSAS

a) Las tarifas aquí fijadas para los telegramas son también de aplicación para los telégrafos declarados nacionales, debiéndose prorratear, cuando corresponda por partes iguales entre los mismos.
En los casos en que intervengan otras administraciones o empresas de telecomunicaciones, deberán adicionarse las tarifas vigentes para estas últimas.

b) Las administraciones y/o explotaciones privadas de carácter nacional establecidas en el país, no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que la que se halle en vigencia, aprobada en cada caso, ni realizar otros servicios que los que tengan una tarifa expresamente fijada por el Poder Ejecutivo.

c) En los servicios prestados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos con la participación o colaboración de otras entidades, éstas responderán por los importes de las comunicaciones que tengan origen en sus propias oficinas o en otras entidades a ellas conectadas.

d) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos podrá convenir con terceros la complementación de los servicios de correspondencia pública a su cargo, siempre que no se alteren las tarifas aquí fijadas.

e) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos fijará los cargos que correspondan por asesoramiento, construcción, arrendamiento, conservación y mantenimiento de circuitos y otros servicios de especialidad aquí no contemplados y que no constituyen correspondencia pública.

f) En los servicios radiotelefónicos abiertos a la correspondencia pública, si por causas imputables al permisionario la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos debe suspender la atención del tráfico, para que éste se reanude el permisionario deberá abonar previamente un cargo de rehabilitación de 11.858
El vencimiento para el pago de las facturas que se originen por los servicios de radioconversaciones se producirá a los treinta (30) días a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de tales facturas.

g) En las disposiciones contenidas en el punto 8 están comprendidas las operaciones internas realizadas en correspondencia con estaciones del interior del país y del exterior.

h) Los reintegros de tasas, basados en error de cálculo, a favor de terceros, se realizarán de oficio cuando el importe correspondiente sea equivalente, como mínimo a cinco (5) palabras ordinarias.

ANEXO III — TASAS Y DISPOSICIONES COMUNES PARA OTROS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS

1) Retiro, Cambio de Dirección, Información o Reclamación, Rectificación o Gestión Análoga relacionada con operaciones y servicios postales y telegráficos, en la forma que determina el reglamento, se percibirá 200
Por las reclamaciones relacionadas con servicios postales y telegráficos, cuya información se suministre por vía telefónica, cuando corresponda el cobro de la tasa fijada precedentemente, se percibirá además una sobretasa de 50
El respectivo organismo o empresa telefónica, tendrá a su cargo el pago directo de la tarifa a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, reteniendo para sí el importe de la respectiva sobretasa.
Se percibirá una sola tasa cuando la gestión se refiera a dos o más envíos impuestos simultáneamente por un mismo expedidor y para un mismo destinatario.
2) Cambio de Domicilio, por semestre 400
3) Copia Fotográfica Autenticada de documentos o formularios en general, excepto los telegráficos 350
4) Por los importes de percepción diferida que no se hagan efectivos dentro de los 30 días, a contar del mes siguiente al de la fecha de la facturación, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos aplicará un recargo del 5% mensual sobre el importe total adeudado. Este recargo no será de aplicación a los organismos centralizados y descentralizados, incluso Empresas del Estado, de la Administración Pública Nacional, de las Provincias y Municipalidades.
5) Las tasas y/o derechos por períodos semestrales o anuales con vencimientos al 30 de junio y 31 de diciembre próximos y que hubieren sido percibidos conforme a la tarifa vigente con anterioridad a las establecidas por la presente resolución, no se ajustarán por el período faltante.
6) La correspondencia postal y telegráfica que expida la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y sus dependencias, así como los servicios a su cargo que utilice en razón de sus funciones, quedan exentos del pago del franqueo, tasas, derechos y/o comisiones establecidas en la presente resolución, así como también la comisión que corresponderia por la venta de estampillas arancelarias de sus servicios asistenciales.
7) Cesa la responsabilidad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos desde el momento que el servicio se efectúe en las condiciones establecidas por disposiciones legales o reglamentarias, sin observaciones por parte del interesado e igualmente en todos los casos en que el curso dado a los envíos y comunicaciones no entregadas a los destinatarios se ajuste a las prescripciones de igual carácter.
8) En el caso de que la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos deba abonar indemnizaciones, restituir importes o incurra en otras responsabilidades pecuniarias que se establezcan en esta resolución, o que emanen de los convenios y tratados que haya suscripto la República Argentina, el pago de las sumas correspondientes se hará con los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes de descargo para las rendiciones de cuentas sin perjuicio de las acciones personales a que el hecho diere lugar.
La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos se subrogará por el importe abonado en los derechos de las personas que hubieren recibido el pago según el párrafo precedente.
9) Facúltase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para determinar y aplicar los suplementos y recargos por los servicios adicionales, especiales y accesorios que estime oportuno tomar a su cargo o que por su índole atienden al interés particular y no sean esenciales al servicio público que presta la Empresa.

Secretaría de Energía

PRECIOS

Carbón

Fíjanse nuevos precios.

RESOLUCION
Nº 158

Bs. As., 20|4|78

VISTO lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 1.197|77, y

CONSIDERANDO:

Que se han dado las circunstancias previstas en el Artículo 11 de la Resolución M.E. Nº 1.195|77, resultando procedente, en consecuencia, el reajuste de los valores establecidos por la Resolución citada en primer término.

Por ello, y atento a las facultades conferidas por los Artículos 7º de la Resolución M.E. 1.197|77 y 12 de la Resolución M.E. Nº 1.195|77,

El Secretario de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir de la cero (0) hora del día 21 de abril de 1978, los precios de venta que se indican en el Anexo de esta Resolución para los productos contemplados en los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 1.197|77.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y archívese.

Brunella

ANEXO A LA RESOLUCION SEE Nº 158

Artículo 1º)

Tipos de Embarque	Lugar	Clase de Carbón	Precio ($/T)
Ventas sobre camión	en Mina Río Turbio	Carbón Grueso Carbón Fino	5.840,00 4.670,00
Ventas sobre camión	en Río Gallegos	Carbón Grueso Carbón Fino	20.560,00 18.700,00
Ventas sobre camión completo	en Depósito Carbonera Buenos Aires	Carbón Grueso Carbón Fino	38.330,00 33.420,00
Embarques vía marítima	Condición CIF Rosario, Buenos Aires, Mar del Plata	Carbón Grueso Carbón Fino	33.420,00 30.390,00
Embarques vía marítima	Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos	Carbón Grueso Carbón Fino	32.140,00 29.210,00

Artículo 2º) Usinas Termoeléctricas: Carbón Fino $ 20.680,00 $/Ton.

Artículo 3º a) 38.560,00 $/Ton.
b) 30.860,00 $/Ton.
c) 24.540,00 $/Ton.
d) 19.630,00 $/Ton.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Vino de mesa bloqueado.

Modifícase el volumen.

RESOLUCION
Nº 148

Mendoza, 18|4|78

VISTO la Ley Nº 21.693|77, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 5º de la citada ley, el Instituto Nacional de Vitivinicultura está facultado para ir modificando el volumen de vino de mesa bloqueado de manera tal que al finalizar el término de vigencia de la ley, quede restablecida su libre comercialización.

Que del oportuno análisis de las cifras sobre existencias vínicas de las distintas regiones del país y del estudio y situación particular del mercado surge la necesidad de hacer uso de la facultad conferida.

Que la particularidad de los vinos regionales y el agotamiento de existencias libres para satisfacer sus propios mercados y además de que los volúmenes bloqueados son poco representativos frente al total del país, obliga a su consideración.

Que el volumen de vino de mesa bloqueado elaborado por los viñateros por cuenta de terceros (maquileros), y actualmente de su propiedad, representan individualmente pequeñas partidas cuyo contralor resulta complejo y de alto costo administrativo.

Que además es justicia liberar a los de menos recursos de la obligación de tener inmovilizado un capital, viéndose precisados al mismo tiempo a recurrir a costos financieros para realizar los trabajos culturales necesarios en la explotación agropecuaria.

Que también es justo considerar todo el resto del sector vitivinícola que mantiene inmovilizado un volumen importante, y asimismo es necesario mantener bajo el régimen de bloqueo existencias que aseguren y garanticen continuidad en las exportaciones.

Que por último, la masa de vino a liberar introduce una razonable holgura en el desenvolvimiento del mercado hasta tanto se liberen los vinos de la cosecha 1978.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 21.693 y el Decreto Nº 1.746|77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Libérese la totalidad del volumen de vino de mesa bloqueados a partir de las cero (0) horas del día 20 de abril de 1978, en las provincias de La Rioja, Catamarca, Salta, Jujuy, Córdoba y resto del país (excepto Mendoza, San Juan, Río Negro y Neuquén).

2º — Libérese a partir de las cero (0) horas del día 20 de abril de 1978 el volumen de vino de mesa bloqueado elaborado por los viñateros en el sistema por cuenta de terceros (maquileros), y de su propiedad que no hayan sido negociados a la fecha indicada, en las provincias de Mendoza, San Juan, Río Negro y Neuquén.

3º — Las firmas de las provincias de Mendoza, San Juan, Río Negro y Neuquén, no comprendidas en los puntos 1º y 2º podrán liberar al consumo interno hasta el treinta y tres por ciento (33 %) del volumen de vino de mesa que mantienen bloqueado a las cero (0) horas del día 20 de abril de 1978.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Juan Esteban Vacca.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por 8 (ocho) días llámase a concurso de precios Nº 19/78, para la adquisición de "Calibres patrones y mandriles de control para máquinas herramientas".

Apertura: 15 de mayo de 1978 a las 14 horas en la Dirección General de Finanzas —Compras y Suministros— Migueleté, sobre Avda. General Paz, entre Albarellos y Constituyentes, provincia de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentaciones propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

e.21|4 Nº 16.924 v.3|5|78

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 98|78

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de Edificio Sede Distrito Técnico de Paraná, Pcia. de Enter Ríos"

Precio de los pliegos: Sesenta y dos mil seiscientos pesos ($ 62.600) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas o Distrito Técnico, Paraná, España 11, de la Pcia. de Entre Ríos.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 9 de mayo de 1978, a las 10 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Ciento veinticinco millones doscientos mil pesos (pesos 125.200.000). Depósito de garantía de oferta. Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en efectivo en la cuenta: "Efectivo en Caución" de Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.10|4 Nº 16.283 v.28|4|78

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Remate de rezagos generales y de Automotores

Lugar y fecha: Departamento Suministros, Tte. Benito Correa 1195, Dna. Sud, Cap. Federal, día 3 de mayo del cte. año, a 8.30 hs.

Rezagos generales: Chatarra ferrosa: Se invita a las firmas inscriptas en el Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.171|65). — Máquinas sumar y escribir, de coser lonera; industrial cardadora, cortar fiambres, etc. Motores eléctricos y a explosión varios; fuera de borda; 2 diésel de 150 HP c|generador; guinche para embarcaciones; calderas varias; autoclaves, pulmotores, instrumental médico vs. Balanzas vs. Televisores vs. Art. electricidad, Heladeras. Ventiladores. Cables de acero. Acero inox. Taquillas metal. Cajas seguridad. — Trapo: paño azul, verde oliva; lana gris. Bolsas camas y equipos. Borceguíes, zapatos, botas, 30.000 lts. pinturas vs. 18 vagones dormitorios ex tren expreso naval (Base Naval Puerto Belgrano) y otros interesantes renglones.

Rezagos automotores: 27 automóviles "Ford Falcon" año 1971 (con base). 1 automóvil Ford Falcon año 1970, 3 Chevrolet Sp. 1970, 2 casas rodantes, jeep Willys mod. vs. y 1 camión auxilio c|grúa (sin base).

Exhibición y folletos: En el lugar del remate, a partir del día 24 de abril al 2 de mayo, en el horario de 8 a 11.30 y 13 hs. a 15.30, de lunes a viernes (días hábiles). La chatarra ferrosa estará en exhibición en la Base Naval Puerto Belgrano y otros destinos fuera de esta Capital, los que se indican en los folletos que se han confeccionado con el detalle del material a subastarse y condiciones de venta.

e. 21|4 Nº 17.091 v. 28|4|78

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947.)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

19 DE DICIEMBRE DE 1977

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Número 12.063/57

1.405.609 — El panadero del oeste — Nº 1819/820 — Bs. As., XI/77.
1.405.610 — Para Ti — Nº 2887/90 — Bs. As., cap. XII/77.
1.405.611 — Perspectiva universitaria — Bs. As., cap. IX/77.
1.405.612 — Pregón — Bs. As., cap. XII/77.
1.405.613 — Radio y televisión práctica Nº 1465/66 — Bs. As., cap. XII/77.
1.405.614 — La Razón — Nº 24289/618 — Bs. As., cap. XII/77.
1.405.615 — La Razón — Nº 29674/837 — Chivilcoy, XII/77.
1.405.616 — Reportaje a Vélez y al país Nº 14/16 — Bs. As., cap. X/77.
1.405.617 — Revista Adventista — Nº 12 — Bs. As., XI/77 — Florida.
1.405.618 — Revista La Nación — Nº 435/38 — Bs. As., cap. XII/77.

Inscriptas

1.405.684 — El Tiempo Entre las Manos — Aut. y edt.: A. M. Paganotto de Guisasola — Mendoza, III/76.
1.405.726 — Pabellón 402 — Aut.: Ronald J. Glasser — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Sebastián Martínez/Luis Vigil — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.727 — Domingo Negro — Aut.: Thomas Harris — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Elisa López de Bullrich — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.728 — Una Hoja en la Tormenta — Aut.: Lin Yutang — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Atanasio Sánchez — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.729 — El Pájaro Belverde y/o Fábulas — Aut.: Italo Calvino — Dib.: Emanuele Luzzati — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Eva Luisa Fajardo — 1ª ed. — Bs. As., C/77.
1.405.730 — El Mago y el Hechicero — Aut. y dib.: David McKee — Trad.: A. L. Reynoso — Edt. Círculo de Lectores — 1ª ed. — Bs. As. X/77.
1.405.731 — Desde el Jardín — Aut.: Jerzy Kosinski — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Nelly Cacici — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.732 — Los Desnudos y los Muertos — Aut.: Norman Mailer — Edt. Círculo de Lectores — Trad.: Patricio Canto — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.733 — Crónicas Marcianas — Autor: Ray Bradbury — Edt.: Círculo de Lectores — Trad.: Francisco Abelenda — 1ª ed. — Bs. As., IX/77.
1.405.737 — Galerie des Enfants — Trim. a/17 Nº 55 — Prop.: Edt. Temporada S.R.L. — Dir.: Agustín F. Blanc — Bs. As., Cap. — 4º trim./77.
1.405.772 — Un Misionero Guaraní Cuenta su Vida — Aut. y edt.: Marcos Andino — Bs. As. VIII/77.
1.405.797 — Divisas Pampeanas — Mens. Nº 2 — Prop.: Osvaldo Gilberto Cantera — Dir.: Osvaldo G. Cantera — La Pampa, S. Rosa, IX/77.
1.405.798 — La Unidad — mens. a/23 Nº 505 — Prop.: Iglesia Parroq. Ntra. Sra. de Luján — Dir.: Jorge Raúl Rosales — S. Fe, Wheelwright, XI/77.
1.405.799 — Una Luz Para el Espíritu — Trim. a/23 Nº 129 — Prop.: Centro Psíquico La Voz de Jesús — Dir.: Martha Cora Tagliaferri — S. Fe, Rosario, 2º trim./77.
1.405.800 — Villegas Ilustrado — Bimestr. Nº 204 — Prop.: Otelo Milani — Dir.: Genoveva Franchi de Milani — Bs. As. Gral. Villegas, 5º bim./77.
1.405.801 — Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario — mens. — Prop.: Bolsa de Comercio de Rosario — Dir.: Raúl Morbelli — S. Fe, Rosario, IX/77.
1.405.802 — Informativo Empresario — mens. Nº 7 — Prop.: Cám. de Comercio, Ind. Produce. y Bienes Raíces de 9 de Julio — Dir.: Abel Domingo Gasparri — Bs. As., 9 de Julio, IX/77.
1.405.803 — Actividad Agraria — Mens. — Prop. y dir.: Ricardo Ovando-Juan Alberto Amerelle — San S. de Jujuy, VIII/77.
1.405.804 — La Verdad — Diario, número 16.866 — Prop.: Junta Parroquial de la Acción Católica Argentina — Dir.: Domingo Cancelleri — Bs. As., Junín, XI/77.
1.405.808 — Curso Práctico de Edificación — 13 ed. — Aut.: Juan Primiano — Edt.: Edit. Construcciones Sudamericanas — Bs. As., IX/77.
1.405.809 — Normas Básicas Para Proyectos de Arquitectura — Aut.: Néstor Echeverría — Edt.: Edit. Construcciones Sudamericanas — 1ª ed. — Bs. As., XII/77.
1.405.810 — Contralor Comercial — Mens. a/16 Nº 188 — Prop. dir.: Juan Carlos Motta — Bs. As., Cap., XII/77.

Discos, Edit. por Tonodisc, S.A.

1.405.646 — Nº NG 208 — Llamarada y/o — Aut. var. Int.: Los Aguilar — Bs. As., X/77.
1.405.647 — Nº NG 207 — Una Lágrima y un Recuerdo y/o — Aut. var. — Int.: Los Nómades — Bs. As., IX/77.
1.405.648 — Nº NG 204 — Dulce Cándida y/o — Aut. var. — Int.: Polaris — Bs. As., VIII/77.
1.405.649 — Nº NG 205 — Estrella Azul y/o — Aut. var. — Int.: Brabham — Bs. As., VII/77.
1.405.650 — Nº TD 181 — Boca Juniors Campeón de América 1977 (Boca/Cruzeiro) — Relator: Jorge Troiani — Bs. As., X/77.
1.405.651 — Nº NG 210 — Con Vos Tengo Una Duda y/o — Aut. var. — Int.: La Corporación — Bs. As., XI/77.
1.405.652 — Nº NG 209: Nos Acusan de Traición y/o (E. Silterna). — Int.: Los Luises. — Bs. As. XI/77.
1.405.653 — Nº NG 15.902: Love For Sale y/o. — Autores varios. — Intérprete: The Vast Majority. — Bs. As. — VIII/77.
1.405.654 — Nº NG 6005: Canavana, y/o Autores varios. — Intérprete: Hugo Días. — Bs. As. IX/77.
1.405.655 — Nº NG 6004: Volveré Siempre a San Juan y/o (A. Ramírez) y/o Intérprete: Domingo Cura. — Bs. As. IX/77.
1.405.656 — Nº NG 6003: La Orilla de Enfrente, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Elena Mignaquy. — Bs. As. IX/77.
1.405.657 — Nº NG 6001: Satin Doll, y/o Autores varios. — Intérprete: Buby Lavecchia. — Bs. As. IX/77.
1.405.658 — Nº TON 1137: Takisiku, y/o Autores varios. — Intérprete: Los Yungas. — Bs. As. IX/77.
1.405.659 — TON 1136: Charla de Caturristas, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Os Futuristas. — Bs. As. — IX/77.
1.405.660 — Nº TON 1135: España Cañí, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Pino Placentino. — Bs. As. — IX/77.
1.405.661 — Nº PRE 5211: Mucho Amor, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Enoch Light y su Gran Orquesta. — Bs. As. XII/77.

Editad. por: Phonogram

1.405.685 — Nº 63770235: Gracias por el Recuerdo, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Maureen Mc Govern. — Bs. As. X/77.
1.405.686 — Nº 6347315: Granito de Sal, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Los Cuatro de Córdoba. — Bs. As. — X/77.
1.405.687 — Nº 6303926: Umbral, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Steve Miller. — Bs. As. X/77.
1.405.688 — Nº 6109053: Samba de Regreso, y/o. — Autores varios. — Intérprete y autor: Vinicius de Moraes, y/o. — Bs. As. X/77.
1.405.689 — Nº 2332120: Muchacha Morena, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Cher. — Bs. As. X/77.
1.405.690 — Nº 2929041: Sobre el Arco Iris, y/o. — Autores varios, — Intérprete: Rainbow. — Bs. As. X/77.
1.405.691 — Nº 2929042: Maltratado, y/o Autores varios. — Intérprete: Rainbow Bs. As. X/77.
1.405.692 — Nº 2987131: La Ratonera, y/o Autores varios. — Intérprete: Ernesto Montiel y su Cuarteto Santa Ana. — Bs. As. X/77.
1.405.693 — Nº 6347303: La Vida Desperto, y/o. — Autor e intérprete: Víctor Heredia y orquesta. — Bs. As. — X/77.
1.405.694 — Nº 2391279: Nunca Puedo Decir Adiós, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Gloria Gaynor. — Bs. As. X/77.
1.405.695 — Nº 2310492: Fantasía-Sarabande y/o. — Autor: No figura. — Intérprete: Jon Lord. — Bs. As. X/77.
1.405.696 — Nº 9199148: La Guerra de las Galaxias. — Música y dirección: John Williams y Orquesta S. de Londres. (Banda original película). — Bs. As. X/77.
1.405.697 — Nº 9199149: La Guerra de las Galaxias (banda sonido películas). — Título: La tierra de la gente de arena, y/o. — Autor música y dirección: John Williams. Orquesta Sinfónica de Londres. — Bs. As. X/77.
1.405.698 — Nº 2387147: Amor Sin Final, y/o. — Autores varios. — Intérprete Elio Roca (y autor) orqu. var. Bs. As. X/77.
1.405.699 — Nº 6320199: Almoraima, y/o Autor e intérprete: Paco de Lucía y comp. — Bs. As. X/77
1.405.700 — Nº 2337146: Quiero un Pueblo que Baile, y/o. — Autores varios. Intérprete y autor: Cacho Castaña y orquesta var. — Bs. As. X/77.

1.405.701 — Nº 2387145: La Cumparsita, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Donato Racciatti y su orquesta. — Bs. As. X|77.
1.405.702 — Nº 2387141: Estoy Enamorado y Tengo Miedo y/o. — Autores varios. — Intérprete: Rosamel Araya y orquesta. — Bs. As. X|77.
1.405.703 — Nº 6347312: Te Estoy Queriendo, y|o. — Autores varios. — Intérprete: Los 5 del Trópico. — Bs. As. X|77.
1.405.704 — Nº 6500888: I Masnadieri. — Opera (Giuseppe Verdi). — Intérprete: Carlo Bergonzi, y|o. — Coro y orquesta N. Filarmonia. — Dirección: Lamberto Gardelli. — Acto I. — Bs. As. X|77.
1.405.705 — Nº 6500889: I Masnadieri. Opera (Giuseppe Verdi). — Intérprete: Montserrat Caballe y|o. — Dirección: Lamberto Gardelli. — Orquesta N. Filarmonia. — Bs. As. — X|77. — Acto 2.
1.405.706 — Nº 6500890: I Masnadieri. — Opera (Giuseppe Verdi). — Intérprete: Carlo Bergonzi, y|o. — Dirección: Lamberto Gardelli. — Orquesta N. Filarmonia. — Coro. — Acto 3|4º. — Bs. As. X|77.
1.405.707 — Nº 2058888: Amarillo, y|o. Autores varios. — Intérprete y autor: Neil Sedaka. — Bs. As. X|77.
1.405.708 — Nº 2170346: Salamanquеando Pa'Mi y|o. — Autores varios. — Intérprete: Angela Irene. — Bs. As. X|77.
1.405.709 — Nº 6162128: Me Gusta Estar a tu Lado, y|o. — Autores varios. — Intérprete: Barry White. — Bs. As. X|77.
1.405.710 — Nº 6049286: Ella Era Todo, Autores varios. — Intérprete: Blue Caps. — Bs. As. X|77.
1.405.711 — Nº 61981159: Amada Mía Amore Mío y|o. — Autores varios. — Intérprete: El Pasador. — Bs. As. — X|77.
1.405.712 — Nº 6049287: Olvídame y|o. Autores varios. — Intérprete: Valeria Lynch y orquesta. — Bs. As. X|77.

Editado por: Almalí S.R.L.

1.405.777 — Nº 8001: Zun Zun Zun con su Babae y|o. — Autores varios. — Intérprete: Los Valencia Show. — Bs. As. XI|77.
1.405.778 — Nº 7007: Dame tu Tango Bandoneón, y|o. — Autores varios. — Intérprete: Rubén Llaneza y Sexteto. Bs. As. XI|77.
1.405.779 — Nº 1013: Yo lo Comprendo y|o (R. Cantoral) y|o. — Intérprete: Lita Landy y acomp|guit. conj. Triunfal. — Bs. As. XI|77.
1.399.529 — (9|XI|77) — Tú Eres Mi Hermano. — Canción. — Letra: Javier Mazzea. — Isusi. — Osvaldo Fernández. — Edt.: Almalí. — Bs. As. X|77.
1.399.555 — (9|XI|77) — El Camino del Exito. — Autor: José María Paolantonio. — Publ. por Canal 13. — Bs. As. VI|77.
1.399.556 — (9|XI|77) — El Gran Bizcocho. — Autor: Domingo Romano. — Representado en el Italclub de Pergamino. — Bs. As. X|77.
e.27|4 Nº 15.082 v.27|4|78

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber la providencia recaída en el expediente 600.345|77 la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de noviembre de 1977. córrase vista de todo lo actuado a ENRIQUE FERNANDEZ en el domicilio sito en Magariño Cervantes 2746. Capital Federal a quien se le imputa la Comisión prevista y penada en Artículo 198 de la L. A. (t.o. 1962 y modificatorias) emplazándoselo para que en el perentorio término de diez días esté en derecho evacúe su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuera profesional del Derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 Ley de Aduana t.o. 1962 y artículo 1º, inciso f) Decreto Ley Nº 19.549|72, Decreto 1759|72, Artículo 31|33. — Intimándolos a unificar personería para la tramitación causa (Ley Nº 19.549 y Decreto Nº 1759|72) — Firmado: Doctor Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.).
e.27|4 Nº 16.595 v.27|4|78

Se hace saber que en el expediente Nº 600.311|77 se dispone: "Buenos Aires, 1º de marzo de 1978: Notifíquese por edicto, se da vista por el perentorio término de cinco días, pasados los cuales se estimará consentida, la valoración de folios 74, al señor RAUL ALLODI." — Firmado: Doctor Eduardo A. Méndez, Supervisor Especializado, Departamento Cotencioso Capital Federal.
e.27|4 Nº 16.596 v.27|4|78

Se notifica la providencia recaída en el Expediente Nº 600.202|77, que dice: Córrase vista de todo lo actuado a EDUARDO M. LABAT, en el domicilio sito en Nahuel Huapi 4561, Capital Federal, a quien se le imputa la Comisión prevista y penada en el Art. 198 L. A. t.o. 1962 y modificatorias, emplazándosele para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuera profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Artículos 26 y 27, Ley de Aduanas t. o. 1962 y Art. 1º, Inc. f), Decreto-Ley número 19.549|72, Decreto Nº 1.759|72, Art. 31|33. — Buenos Aires, 6 de marzo de 1978. — Fdo.: Dr. Eduardo A. Méndez, Asesor Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
e.27|4 Nº 16.585 v.27|4|78

Se le hace saber a MARCOS MARIA FERNANDEZ MOUJAN, que en el Expediente Nº 600.819|77, se ha dispuesto: "...Córrase vista de todo lo actuado a la firma "C.A.M.S.A.", Compañía Argentina de Medidores S. A., con domicilio en Cerviño Nº 4407, Capital Federal y a los señores... y Marcos María Fernández Moujan, en los domicilios consignados a fs. 58, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el Art. 172, 7º párrafo de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), introducido por la Ley Nº 17.138. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), Art. 1º, Inc. "b" de la Ley Nº 19.549 y Arts. 36 del Decreto Nº 1.759|72. Asimismo se notifica que el monto de los derecho de importación y demás gravámenes asciende a quinientos veintiséis mil quinientos seis (pesos 526.506) pesos". Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Cont. Capital.
e.27|4 Nº 16.586 v.27|4|78

Expediente Nº 601.378|77

Se le hace saber al señor JORGE LUIS MARTIN, que en el Expediente número 601.378|77 ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 19 de agosto de 1977. — Córrase Vista de todo lo actuado al señor Jorge Luis Martín, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o.1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 140 ter y 171 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, Art. 1º inc. b) Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1.759|72, Arts. 31|33 y 36. — El perjuicio fiscal ascendería a $ 14.000. — Firmado: doctor Armando H. Rossi — Juez Contencioso (Int.) Depto. Cont. Capital.
Buenos Aires, 14 de marzo de 1978.
e.27|4 Nº 16.619 v.27|4|78

Expediente Nº 601.486|76

Se le hace saber a los señores SAWEL SAMPLE y RUSELL ISNOR que en el Expediente 601 486|76, por auto de fs. 72, se dispuso lo siguiente: Buenos Aires, febrero 10 de 1978. — Córrase vista de todo lo actuado a los señores Sawel Sample y Rusell Isnor a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan en un mismo escrito toda la prueba conducente de que intenten valerse, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme lo estatuido por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el Art. 167, párrafo 4º del citado texto legal y modif. Asimismo, téngase presente que en caso de concurrir un tercero invocando un derecho que no sea el propio deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso de que no fuere profesional del derecho y acompañará la documentación que acredite personería (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas; Art. 1º inc. f) Decreto 19.549|72 y Arts. 31 a 33 del Decreto 1.759|72. — El perjuicio fiscal es de $ 25.403. — Firmado: doctor Armando H. Rossi. Juez Contencioso (Int.) Depto. Cont. Capital. Administración Nacional de Aduanas.
Buenos Aires, febrero 20 de 1978.
e.27|4 Nº 16.630 v.27|4|78

Expediente Nº 601.535|76

Buenos Aires, 16 de marzo de 1978.
Se hace saber a PEDRO LELLA y JUAN JOSE SANCHEZ, que en el sumario Nº 601.535|76 recayó el siguiente pronunciamiento: "Buenos Aires, 6 de marzo de 1978. Fallo: Condenando a Esso S.A. Petrolera Argentina, a sus directores Ricardo Ruiz, Pedro Lella, Rubén D. Puentedura y Juan José Sánchez (Art. 1.027 bis de la Ley 810), y al despachante Silvio Negro, al pago en forma solidaria de una multa igual a dos mil ciento dieciséis pesos ($ 2.116), en los términos del Art. Nº 167, pár. 4º, de la Ley de Aduanas, y modificatorios, sin perjuicio del pago de los pertinentes adeudos fiscales. — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez. Supervisor Especializado. Depto. Contencioso, Capital. Administración Nacional de Aduanas.
e.27|4 Nº 16.631 v.27|4|78

Sumario Nº 600.888|77

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho a las mercaderías involucradas en el Sumario Nº 600.888|77, Acta lote Nº 328|77: 21 veintiún frasco de espuma para baño marca Clairol; 9 (nueve) frasco de crema de afeitar marca Gillette; 10 (diez) frascos de colonia marca Revlon; 1 (un) colsc marrón, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince días (15) de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el Artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.
e.27|4 Nº 16.632 v.27|4|78

Sumario Nº 601.250|77

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho a las mercaderías involucradas en el Sumario Nº 601.150|77, Acta Lote Nº 493|77; 1 (un) masajeador manual marca Massuar, nuevo con estuche: 22 (veintidós) pasahilos para máquina de coser de acero, nuevos, sin marca; que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince días (15) de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el Artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.
e.27|4 Nº 16.633 v.27|4|78

Sumario Nº 601.780|77

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho a las mercaderías involucradas en el Sumario Nº 601.780|77, Acta lote Nº 868|77; son 18 (dieciocho) bolsas de papel conteniendo en junto 130 kilogramos de amianto en polvo, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince días (15) de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el Artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.
e.27|4 Nº 16.634 v.27|4|78

Expediente Nº 601.974|76.

Se le hace saber al señor HECTOR RICARDO GARCIA, que en el Expediente Nº 601.974|76 ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 22 de febrero de 1978. — Córrase vista de todo lo actuado por el término de diez días hábiles administrativos a Dicon Difusión Contemporánea S. A. y en función del artículo 1.027 bis de la Ley 810 a Héctor Ricardo García para que evacue en su defensa y ofrezca la prueba conducente de acuerdo a los artículos 46, 47 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y bajo apercibimiento previsto en el art. 48 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 140 ter. y 171 de esta Ley. — En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. — Sé hace saber que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentado deberá acreditar personería en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley citada. — El importe de los tributos asciende a $ 60.- — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Supervisor Especializado - Dpto. Cont. Capital.
e.27|4 Nº 16.605 v.27|4|78

Expediente Nº 601.114|77.

Se hace saber a CARLOS ISMAEL CABRERA que en el Expediente Nº 601.114|77 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 26 de diciembre de 1977, en los términos de los arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduana en vigencia, se fija audiencia para el día 10 de mayo de 1978 a las 14 horas, para recibirle declaración indagatoria imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 192 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del art. 48 de la referida Ley. Téngase presente la prescripto por el art. 117, como asimismo lo normado por el art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduana, art. 1º - inc. f) del Decreto Ley Nº 19.549|72 y Decreto reglamentario Nº 1.759|72 - Art. 31|33 y 36. — (Fdo.): Dr. Eduardo A. Méndez Supervisor Especializado - Depto. Contencioso Capital.
e.27|4 Nº 16.606 v.27|4|78

Expediente Nº 602.878|76

Se hace saber a BASILIO ABRAHAM SERRANO JEREZ que en Expediente número 602.878|76 ha recaído la Resolución ANAJSU. Nº 758|78 que resuelve: Condenar al imputado Basilio Abraham Serrano Jerez al pago de una multa de dos veces el valor de la mercadería, objeto de autos y comiso de la misma, cuyo monto asciende a la suma de ocho mil ciento sesenta pesos ($ 8.160.—). — (Fdo.): Contraalmirante Juan Carlos Martínez Administrador Nacional de Aduanas.
e.27|4 Nº 16.607 v.27|4|78

Expediente Nº 601.3?3|76.

Se hace saber a FRED R. SIDON lo dispuesto en el expediente de referencia: "... Fallo: 1º Condenando a... Fred R. Sidon... en forma solidaria al pago de una multa de $ 50.144.— (cincuenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos) en los términos del art. 167 de la ley de aduana t. o. 1962 y modifi. y art. 1.027 bis de la ley 810. — ... 3º Formular cargo por la suma de $ 25.072. — ... por la diferencia de derechos resultante y sin perjuicio de lo que además se adeudare al fisco por todo otro concepto. — 4º Intimar a la cancelación de las sumas señaladas en los Puntos 1º y 3º de conformidad a los arts. 63 párrafo 2º y 95 de la ley de aduana t. o. 1962 modificada por ley 21.369. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso Int. Depto. Cont. Capital.
e.27|4 Nº 16.608 v.27|4|78

Expediente Nº 601.765|76.

Notifico se le hace saber a los señores Frank A. Erdman, Roberto M. Bristor, Edgar R. Molina, Eugene R. Karrer y Lloyd K. Covelle, que en el Expediente Nº 601.765|76 de esta Administración Nacional de Aduanas ha recaído el Fallo ANCC. Nº 38|78, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, febrero 16 de 1978. — 1º) Condenar a la firma Ford Motor Argentina S. A., Uriel S. O'Farrell, Frank A. Erdman, Roberto M. Bristor, Edgar R. Molina, Eugene R. Karrel y Lloyd K. Covelle, al pago de una multa en forma solidaria igual a $ 1.800.— (son pesos un mil ochocientos) en los términos del art. 140 ter y 171 L. A. (t.o. 1962 y mod.) 2º párr. inc "a". — 2º) Dar intervención al Dpto. Operativa Capital - Div. Exportación a fin de que se proceda a su toma de razón y regularización de la operación. — 3º) Formúlese el cargo por el total de otros rubros que se adeudaren por todo otro concepto. — 4º) Intímese a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad a lo establecido en el art. 63, 2º párr. y art. 95 de la Ley de Aduanas t. o. 1962 y modif. por Ley 21.369. — Fdo: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) - Depto. Cont Capital.
e.27|4 Nº 16.699 v.27|4|78

Expediente Nº 601.396|77.

Se le hace saber a GUIDO TREVES que en el Expediente Nº 601.396|77, se ha dispuesto: "Córrase vista de todo lo actuado a la firma Olivetti Argentina S. A. C. e I., y a los señores Guido Treves, por edicto: ......, ..., ..., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de dez días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un solo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modif. por imputársele la infracción prevista y penada en el art. 172, primero y segundo párrafo del citado texto legal. Asimismo, se solicita a los sumariados, salvo intereses encontrados, se sirvan determinar un representante común para la tramitación de la presente causa, en los términos de los arts. 1º inc. b) de la Ley 19.549 y arts. 31|33 y 36 del Decreto Nº 1.759|72. — Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de pesos 114.636.—. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) - Depto. Cont. Capital.
e.27|4 Nº 16.610 v.27|4|78

Expediente Nº 600127/77

Se le hace saber saber al señor HUGO A. B. FREYRE, que en el Expediente número 600127/77 ha recaído la siguiente providencia. Buenos Aires, 19 de julio de 1977.

Córrase vista de todo lo actuado a Hugo A. B. Freyre a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 140 ter y 171 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acreditan la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas, artículo 1º, inciso b), Decreto Ley número 19.549/72 y Decreto Nº 1759/72, artículos 31, 33 y 3 El perjuicio Fiscal ascendería a $ 1.200,00 en concepto de estadística. — Firmado: Doctor Armando H. Rossi, juez Contencioso (Int.). Dpto. Cont. Capital.

e.27/4 Nº 16.592 v.27/4/78

Notifico se le hace saber a los señores: J. FRED BUCY; JOSEPH HINCHEY que en el Expte. Nº 602.015/76 de esta Administración Nacional de Aduanas ha recaído el fallo anex. Nº 47/78 que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 27 de febrero de 1978. — 1º) Condenar a la firma Texas Instruments Argentina S.A.I.C.F. y a los señores J. Fred Bucy; Joseph Hinchey, al pago de una multa en forma solidaria igual a: $ 800 (son pesos ochocientos) en los términos del artículo 140 ter y 171 L. A. (t.o. 1962 2º párrafo, inciso "a") ... Formúlese el cargo por el de otros rubros que se adeudaren por otro concepto... Intímese a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad a lo establecido en el artículo 63, 2º párrafo y artículo 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por la Ley Nº 21.369. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, juez contencioso (Int.) Dpto. Cont. Capital.

e.27/4 Nº 16.593 v.27/4/78

Se le hace saber al señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ, que en el Expediente Nº 602.312/76 ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976. — Córrase vista de todo lo actuado a José Antonio Fernández a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48 y 49 concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 140 ter y 171 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional de derecho, y a acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (artículo 26 y 27 de la Ley de Aduanas, artículo 1º, inciso b), Decreto Ley Nº 1.549/72 y Decreto Nº 1759/72, artículos 31 a 33. — El perjuicio fiscal asciende a $ 18.00. — Firmado: Dr. Ramón A. Montoya, supervisor especializado del Departamento Contencioso Capital.

e.27/4 Nº 16.594 v.27/4/78

Se le hace saber al señor MANUEL GARCIA NIETO, que en el Expediente Nº 601.960/76 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, julio 3 de 1977. Córrase vista de todo lo actuado a Manuel García Nieto a quien/es se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté/n en derecho, evacue/n su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intente/n valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 140 ter/171 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas, artículo 1º, inciso b), Decreto Ley número 19.549/72 y Decreto Nº 1759/72, artículos 31, 33 y 36. — El perjuicio Fiscal ascendería a $ 35,18. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Contencioso Capital.

Antonio C. Fernando Pierri, abogado s.a.o.

e.27/4 Nº 16.597 v.27/4/78

Se le hace saber al señor FAUSTO CARETTA que en el Expediente Nº 600.842/77 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 27 de mayo de 1977. — Córrase vista de todo lo actuado al señor Fausto Caretta, conforme surge el testimonio de poder glosado a fs. 49/57. — a quien/es se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté/n en derecho, evacue/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente de que intente/n valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 140 ter/171 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acreditan la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas artículo 1º, inciso b), Decreto Ley Nº 19.549/72 y Decreto Nº 1.759/72, artículos 31, 33 y 36. — El perjuicio Fiscal ascendería a $ 12,93 — Cumplido OM 1529. — Firmado: Doctor Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) — Departamento Contencioso Capital.

e.27/4 Nº 16.591 v.27/4/78

Se le hace saber al Sr. Karl E. Imhof que en el expediente Nº 602.429/76 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, febrero 8 de 1978.

Córrase vista de todo lo actuado a KARL E. IMHOF, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por los arts. 140 ter y 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º, inc b), Decreto-Ley 19.549/72 y Decreto Nº 1.759/72, arts. 31/33 y 36. El perjuicio fiscal ascendería a $ 4,75. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Cont. Capital.

e.27/4 Nº 16.598 v.27/4/78

Se le hace saber al Sr. Raúl Horacio Premat que en el expediente Nº 601.376/77 ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 18 de agosto de 1977.

Córrase vista de todo lo actuado a RAUL HORACIO PREMAT, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por los arts. 140 ter y 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º, inc. b), Decreto-Ley 19.549/72 y Decreto Nº 1.759/72, arts. 31/33 y 36. El perjuicio fiscal ascendería a $ 18.000.—. Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez contencioso (Int.) Depto. Cont. Capital.

e.27/4 Nº 16.599 v.27/4/78

Se hace saber a Freddy Luis Blanco Navia, que sobre la mercadería afectada al Expediente Nº 601.373/75 y con fecha 28/5/1976 se ha dispuesto lo siguiente: Córrase vista de todo lo actuado a FREDDY LUIS BLANCO NAVIA.

Por edicto, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por los artículos 1.025 y 1.026 de la Ley 810, emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días, es-

ARANCELES

PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

Rigen desde: 5/12/77

1º) De composición corrida, por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada, sus modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 380).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios y las publicaciones a que refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250)

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— o abreviaturas SESENTA Y CINCO PESOS ($ 65)

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250)

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones, se cobrará DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2 500)

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($ 125.000) En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 880)

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción. TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 320).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo Primero.

té en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación. (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduana y art. 1º, inc. f) Decreto Ley Nº 19.549/72 y Decreto número 1.759/72 y arts. 31/33. — Fdo.: doctor Armando H. Rossi, Jefe Depto. (Contencioso Capital - Int.).

e.27|4 Nº 16.602 v.27|4|78

Buenos Aires, 8 de marzo de 1978
Expediente Nº 601.354|77

Se le hace saber a Roberto Angel Lato Rodríguez que en el expediente número 601.354|77 se ha dispuesto: ...Córrase vista de todo lo actuado al señor ROBERTO ANGEL LATO RODRIGUEZ por edicto a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de Rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 172, 7º párrafo de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) introducido por la Ley Nº 17.138. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas, artículo 1º, inciso "b" de la Ley Nº 19.549 y artículo 36 del Decreto número 1759|72. Asimismo se le notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes asciende a un millón ochocientos noventa y tres mil doscientos noventa y nueve pesos ($ 1.893.299) Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Interino) Dpto. Cont. Capital.

e.27|4 Nº 16.603 v.27|4|78

Buenos Aires, 9 de marzo de 1978

Se hace saber al señor ROBERTO GONÇALVES DE CARVALHO, que en el Sumario Nº 601.353|77 de ésta A.N.A., se ha dictado fallo condenatorio el que para su conocimiento se publica por edicto: "Buenos Aires, 7 de marzo de 1978. — Fallo Ancc. Nº 98|78. — Vistas: Resultando: y Considerando: Fallo: 1º) Condenando a Roberto Goncalves de Carvalho, C. I. Nº 1.453.918 de Brasil, a sufrir el comiso del automóvil marca Chevrolet modelo Chevette 1974, chassis Nº 5 D-11 ADC 171512 - chapa patente Nº MN 2434 de Amberis (Brasil), de acuerdo a lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 172 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y modificatorias. — 2º) Condenar a Roberto Gonçalves de Calvalho - C. I. Nº 1.453.918 de Brasil, a hacer efectivo el pago de una multa accesoria la que es igual a la suma de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000), en los términos de los artículos 172, 198, ambos del texto aduanero vigente. — 3º. Intimar al señor Roberto Gonçalves de Calvalho - C. I. 1.453.918 de Brasil, a abonar el pago de la multa impuesta en el punto segundo procedente, y, además los derechos, gravámenes y demás servicios, los que ascienden a la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatro pesos ($ 457.004), conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 63 y 95, ambos de la Ley de Aduana (t.o. 1962) modificada por la Ley Nº 21.369. — 4º) Ingresar: 5º) Notifíquese por edicto. — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez - supervisor especializado. Dpto. Contencioso Capital."

e.27|4 Nº 16.604 v.27|4|78

Expediente Nº 600359|76

Buenos Aires, 3 de marzo de 1978

Notifico a los señores CARLOS DORIN y ARTURO SANMARCO el fallo ANCO Nº 979 de fecha 1º|9|77 que en su parte pertinente dice: Fallo: 1º — Condenando a las firmas despachante de aduana, Exportadora Curtiembre Buenos Aires S. A., e integrantes de su directorio señores (...), Carlos Dorín y Arturo Sanmarco, al pago de una multa solidaria igual a $ 855,10 (son pesos ochocientos cincuenta y cinco con 10|100), en los términos del artículo 171 —párrafo 2do. inciso a)— de la Ley de Aduana (t.o. 1962), modificado por Ley 19.881|72 y Artículo 1027 bis de la Ley 810. — 2º) Intímase a la cancelación de la suma señalada en el punto 1º, de conformidad a lo establecido en el Artículo 63 —párrafo 2º— y artículo 95 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) modificado por Ley 21.369. — Firmado: Doctor Armando H. Rossi — Juez Contencioso (Int.) Dpto. Cont. Capital.

e.27|4 Nº 16.600 v.27|4|78

Expediente Nº 602.148|76

Buenos Aires marzo 8 de 1978

Se hace saber al señor ELIO GUERRINI que, en el expediente número 602.148|76 se dictó Fallo Ancc. Nº 1208|77 del 27|10|77 en el que se resolvió lo siguientes. — Artículo 1º — Absolviendo a Elio Guerrini, en los términos del artículo 1054 de la Ley 810, haciéndosele entrega de los efectos secuestrados, previo pago de los derechos que devengaren, conforme al artículo 5º del Decreto 4112|67; Firmado: Dr. Armando H. Rossi - Juez Contencioso (Int.) — Depto. Contencioso Capital, Aprobado por Resol. Anajsu Nº 587|78 del 16|2|78. — Firmado: Contraalmirante, Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas.

e.27|4 Nº 16.601 v.27|4|78

Se le notifica al Sr. SORIN, CARLOS ALBERTO (Pasaporte Argentino número 5.008.105), que en el Expte. Nº 600.835|77, que tramita por ante la Secretaría de Actuación Nº 1, del Dpto. Contencioso Capital, han recaído las Resoluciones números 875 y 4.484, de fechas 2|11|77 y 19|12|77, las que en su parte resolutiva dicen, respectivamente: "Art. 1º Desestimar la denuncia formulada a fs. 1, en los términos del art. 45, 2º párrafo, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones), admitiéndose el despacho de los efectos de que se trata, previo el pago de los derechos que devengaren. — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Interino) Dpto. Cont. Capital". — Art. 1º Aprobar la Resolución 875|77 del Dpto. Contencioso Capital. — Juan Carlos Martínez, Administrador Nac. de Aduanas.

e.27|4 Nº 16.571 v.27|4|78

Expediente Nº 600.699|76

Buenos Aires febrero 21 de 1978

Se hace saber a: ZACARIAS GUEVARA RODRIGUEZ, que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.699|76 con fecha 19|10|77 se ha dispuesto lo siguiente: Córrase vista de todo lo actuado a Zacarías Guevara Rodríguez. — Por edicto: a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 1025 y 1026 de la Ley 810 emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacúe su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (T.O. 1962 y sus modificaciones). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación. — (Artículos 26 y 27 de la Ley de Aduana.

e.27|4 Nº 16.567 v.27|4|78

Buenos Aires, febrero 22 de 1978

Se hace saber a ALBERTO SCHELL, que en el expediente Nº 601.186|76, se ha dictado fallo Nº 54|78, que en su parte pertinente dice: Condenando a Alberto Schell al comiso de lo secuestrado, redimible en este caso por una multa igual a su valor en plaza, cuyo monto es de: ($ 376.168) trescientos setenta y seis mil ciento sesenta y ocho pesos en los términos del art. 1026 de la Ley 810 y 134 y 79 —1er. párrafo— de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) — Decretando embargo sobre la mercadería cuya entrega se dispone de conformidad con los artículos 95|104 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modificaciones, hasta tanto sean satisfechos la totalidad de los créditos fiscales con la salvedad de que dicha medida precautoria quedará automáticamente levantada con la cancelación de los mismos. — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez supervisor especializado, Dpto. Contencioso, Capital.

e.27|4 Nº 16.568 v.27|4|78

ADUANA DE CONCORDIA

Art. 40, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se le hace saber por este medio, al señor LUIS ALBERTO COSTA, D.N.I. número 8.261.764, por el término de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación, notificándolo de la parte dispositiva de la Resolución Fallo número 06|78, recaída en el Sumario Contencioso SAL —008-977— y que dice así: "El Administrador de la Aduana de Concordia, resuelve: 1º) Condenar, al señor Luis Alberto Costa, al pago de los derechos y servicios, por la exportación definitiva de su automotor, cuyo importe asciende a pesos veintidós mil seiscientos sesenta ($ 22.660.—), conforme a la liquidación de fojas 27. — 2º) Aplicar, al ciudadano Luis Alberto Costa, una multa de pesos doscientos mil ($ 200.000.—), equivalente a dos (2) veces del valor de aforo de la unidad, cuyo importe deberá a Rentas Generales. — 3º) Los importes que debe tributar el nombrado, establecidos en los puntos 1º y 2º de la presente, deberán ser abonados dentro de los tres días de la notificación pertinente, conforme lo establecé el art. 95, de la Ley de Aduanas, texto vigente. — 4º) Por Sección Sumarios, notifíquese al interesado, de la presente resolución. Fallo mediante edicto publicado en el Boletín Oficial. — Fdo.: Carlos Félix Packosky, Administrador Aduana de Concordia, Entre Ríos".

e.27|4 Nº 16.566 v.27|4|78

ADUANA DE CONCORDIA ENTRE RIOS

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se le hace saber por este medio al señor HECTOR OSCAR SABUIARTE, L.E. número 8.035.406, por el término de (10) diez días a contar de la fecha de la presente publicación, la parte dispositiva de la Resolución Fallo Nº 02|78, recaída en el Sumario Contencioso SA16-016-976 y que dice así: "El Administrador de la Aduana de Concordia, Resuelve: 1º) Condenar al señor Héctor Oscar Sabuiarte, al pago de los derechos y servicios por la exportación definitiva de su automotor, cuyo importe asciende a ($ 19.500) diecinueve mil quinientos pesos, conforme a la liquidación obrante a fs. 11. — 2º) Aplicar al ciudadano Héctor Oscar Sabuiarte una multa de ($ 300.000) trescientos mil pesos, equivalente a dos veces del valor de aforo del automotor, cuyo importe deberá ingresar a Rentas Generales. — 3º) Los importes que debe tributar el citado ciudadano, establecidos en los puntos 1º y 2º de la presente deberán ser abonados dentro de los tres (3) días de la notificación pertinente, conforme lo establece el art. 95 de la Ley de Aduanas, texto legal vigente. — 4º) Por sumarios notifíquese al interesado, de la presente resolución fallo mediante edicto en el Boletín Oficial". — Fdo.: Carlos Félix Packosky, Administrador Aduana de Concordia Entre Ríos.

e.27|4 Nº 16.709 v.27|4|78

ADUANA DE CONCORDIA ENTRE RIOS

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se le hace saber por este medio al señor JOSE ISMAEL CAPEANS, D.N.I. 10.897.826, por el término de diez (10) días a contar de la presente publicación, la parte dispositiva de la Resolución Fallo Nº 3|78, recaída en el Sumario Contencioso SA16-007-977, y que dice así: "1º) Condenar al señor José Ismael Capeans, al pago de los derechos y servicios, por la exportación definitiva de su automotor, cuyo importe asciende a ($ 22.660) veintidós mil seiscientos sesenta pesos, conforme a la liquidación obrante a fs. 26. — 2º) Aplicar al ciudadano José Ismael Capeans, una multa de ($ 440.000) cuatrocientos cuarenta mil pesos, equivalente a dos (2) veces del valor de aforo del automotor, cuyo importe debe ingresar a Rentas Generales. — 3º) Los importes, que debe tributar el citado ciudadano, establecidos en los puntos 1º y 2º de la presente, deberán ser abonados dentro de los tres (3) días de la notificación pertinente, conforme lo establece el art. 95 de la Ley de Aduanas, texto vigente. — 4º) Por sumarios, notifíquese al interesado de la presente resolución fallo, mediante edicto en el Boletín Oficial. — Fdo.: Carlos Félix Packosky, Administrador Aduana de Concordia, Entre Ríos".

e.27|4 Nº 16.710 v.27|4|78

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos: acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones, sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 1.000 Nros. 14.321 — 44.860 — 384.658 — 421.529|571 — 488.577|578 — 524.549|550 — 557.912 — 623.328 y 627.196; de v$n. 5.000 Nros. 1.011.145 — 1.022.879 — 1.026.511|534 — 1.026.663 — 1.030.254 — 1.031.326 — 1.032.056 — 1.033.396 — 1.035.227 — 1.037.262 — 1.038.155 — 1.041.131 — 1.043.508 — 1.050.567 — 1.054.188 — 1.060.333 — 1.068.696|697 — 1.070.605 — 1.072.773|780 — 1.075.042|077 1.075.091|100 — 1.075.375|400 — 1.076.517 — 1.082.861 — 1.083.721 — 1.083.737 — 1.092.413 — 1.094.555|561 — 1.095.566 — 1.097.144|145 — 1.103.745 — 1.111.457 — 1.118.241 — 1.123.925|926 — 1.128.705|706 — 1.130.864 — 1.130.874 — 1.139.590 — 1.139.594 — 1.143.539 — 1.144.118 — 1.145.036|037 — 1.159.143 — 1.166.160 — 1.179.168 — 1.184.468 — 1.190.640 — 1.190.869 — 1.192.967|968 — 1.197.307|309 — 1.203.782 — 1.204.565 — 1.210.047|051 — 1.215.928 — 1.217.706 — 1.218.353 — 1.219.035|037 — 1.223.628 — 1.226.687|696 — 1.244.070 — 1.247.039 — 1.247.887 — 1.248.403 — 1.259.788 — 1.262.343 — 1.265.500 — 1.265.686|687 — 1.269.670 — 1.275.591 — 1.275.847 — 1.277.677 — 1.289.274 — 1.299.617 — 1.300.962 — 1.305.537|538 — 1.322.824 — 1.326.376 — 1.326.606 — 1.328.702 — 1.333.172|173 — 1.334.576 — 1.337.633 — 1.347.301 — 1.347.308 — 1.355.587 — 1.358.126 — 1.369.878|879 — 1.373.938 — 1.376.717|718 — 1.377.551 — 1.380.936|938 — 1.383.592 1.383.622 — 1.384.112|113 — 1.384.303 — 1.384.821 — 1.385.506 — 1.385.657 — 1.387.293 — 1.414.693 — 1.417.556 — 1.420.041|045 — 1.420.090 — 1.420.619 — 1.431.901 — 1.434.545 — 1.441.545 — 1.452.495 — 1.457.651 — 1.457.731 — 1.460.501|502 — 1.463.785 — 1.486.317 — 1.487.965 — 1.487.972|973 — 1.503.443 — 1.505.498|499 — 1.512.951 — 1.514.065 — 1.514.425 — 1.525.789 — 1.527.863 — 1.529.415 — 1.544.958 — 1.544.960|961 — 1.551.438 — 1.551.913 — 1.553.002 — 1.555.206 — 1.570.372|375 — 1.573.817 — 1.578.603 — 1.582.250|253 — 1.583.630 — 1.595.102 — 1.618.917 — 1.634.764 — 1.635.888 — 1.636.042 — 1.636.043 — 1.644.478 — 1.722.833|834 y 1.737.766|767; de v$n. 10.000 Nros. 2.004.277 — 2.004.865 2.006.588|591 — 2.013.692 — 2.016.609|613 — 2.016.666|667 — 2.030.400 — 2.047.636 — 2.052.629 — 2.053.780 — 2.056.412|413 — 2.059.304 — 2.061.151 — 2.061.820 — 2.068.759 — 2.077.904 — 2.080.770 — 2.086.670 — 2.112.731 — 2.115.602|603 — 2.133.580 — 2.135.821 — 2.139.412 — 2.150.055 — 2.158.977|979 — 2.160.978 — 2.163.388 — 2.188.425|426 — 2.193.056|059 — 2.194.033 — 2.194.453 — 2.194.455|457 2.196.876 — 2.207.735|737 — 2.211.079 — 2.218.864 — 2.223.547 — 2.224.460 — 2.243.572 — 2.245.342 — 2.247.160 — 2.276.766|767 — 2.303.426|427 — 2.305.914 — 2.308.490 — 2.311.199 — 2.326.538|540 2.342.084|085 — 2.357.413|415 — 2.363.628 —2.370.236 — 2.372.926 — 2.373.234 — 2.375.486 — 2.390.329 — 2.391.120 — 2.399.899 — 2.423.409 — 2.428.320|322 — 2.430.005 — 2.442.247 — 2.444.176 — 2.444.450|453 — 2.446.059|060 — 2.460.956 — 2.474.044 — 2.480.467 — 2.500.538 — 2.508.688 — 2.510.589|593 — 2.512.102|104 — 2.526.689 — 2.543.170 — 2.543.173 — 2.578.777|786 — 2.580.950|951 — 2.589.166 — 2.596.611 — 2.618.197|198 — 2.631.252 — 2.652.315|316 — 2.655.028 — 2.692.211 2.692.393|394 — 2.707.606|609 — 2.708.559|560 —2.747.635 — 2.748.542 — 2.758.719|721. — 2.766.520 — 2.766.561 — 2.790.206 — 2.820.591 — 2.823.628|629 — 2.825.761 — 2.838.335|395 — 2.866.692 — 2.894.527|540 — 2.926.128|129 — 2.958.468 - 2.965.057 3.001.219 — 3.001.238|239 — 3.018.527|533 — 3.062.891|096 y 3.086.975|978 y de v$n. 20.000 Nros. 3.539.321|325 — 3.577.871|880 — 3.619.994 — 3.621.134 — 3.726.320|321 — 3.797.064|065 — 3.797.709 — 3.798.141|142 — 4.003.205 — 4.004.232 — 4.050.706 4.192.822|823 — 4.199.320 — 4.231.819 — 4.246.911|916 y 4.301.299|300, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 247.509.- e.12|4 Nº 68.966 v.12|5|78

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1976 de u$s. 1.000 números 320.331 332 v. 323.176 y de u$s 10.000 número 25 671, con cupón número 3 y siguientes adheridos.

$ 23.000.– e 10|4 Nº 68.010 v. 28|4|78
e. 2|5 Nº 68.010 v. 10|5|78

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse emitido su publicación en las ediciones de los días 6 y 7 de abril de 1978 del Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Valores Nacionales Ajustables 1975 85 de v$n. 20.000, Nº 3.746.993, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

$ 16.500.– e. 20|4 Nº 70.900 v. 28|4|78
e. 2|5 Nº 70.900 v. 22|5|78

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975/85" de v$n. 1.000.— números 54.688; 102.158/159 y 135.627/628, y de v$n. 5.000 Nº 1.157.206, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 13 de abril de 1978.

$ 15.750.— e. 21|4 Nº 72.078 v. 28|4|78
e. 2|5 Nº 72.078 v. 22|5|78

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABRAHAM, Jorge
ALVAREZ, Hipólito
BALBOA, Carmen
BARRIONUEVO, Samuel Job
DEGANO, Héctor
FLORES, Carlos María
FARACCVI, S.
FERNANDEZ, Ramón
GARCIA, Angel Roberto
GIARDULLA, Luis Santos
GIMENEZ, Miguel Angel
GOMEZ, Francisco
GOMEZ, Jorge Eladio
HERRERA, Luis Edmundo
LESCANO, Manuel
LOPEZ, Vicente Fidel
MALDONADO, Gregorio
OLIVERA, Manuel Marcelino
PACCELEE, Antonio
PEREZ, Francisco
PEREYRA, Víctor Manuel
QUIROGA, Tomás
RAMIREZ, Juan Isidro
RIVAS, Teodoro Delfín
ROLDAN, Juan Vicente
ROLLHAISEI, Jacobo
ROMERO, Jorge Marcelo
SANDALICH, Armando
SANCHEZ, Dagoberto Segundo
SANCHEZ, Juan Carlos
SANTANA, Arturo Delfino
SAVINO, Francisco José

e. 17|4 Nº 16.537 v. 28|4|78

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACEVO, Lupe Trifón
AGUILERA, Juan Gilberto
BENAVIDEZ, Humberto Amancio
BROTTIER, Juan Modesto
CACBELOS, Jorge
CARRASCO, Carlos
CORAL, Lino
CORREAS, Segundo Alberto
DABIN, Angel Clemente
DIAZ, Ornaldo José
DIAZ, Ruperto Presentación
DURAN, Serafín Venancio
FOLINO, Rafael
FRANCO, Ramón O.
GALEANO, Héctor René
GAMBOA, Hipólito Raúl
GARCIA, José Antonio
GODOY, Estefano Eduardo
GONZALEZ, Celso

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659|1947.)

PRECIO DEL BOLETIN OFICIAL

(Disposición Nº 6/77 de la D.N.R.O.)

VENTA DIRECTA AL PUBLICO

Edición I: "Legislación y Avisos Oficiales" ...... $ 60,–
Edición II: "Judiciales" .... $ 60,–
Edición III: "Comerciales y Civiles" .... $ 60,–
Ejemplar completo: Las tres (3) ediciones .... $ 180,–

SUSCRIPCIONES

Edición I: "Legislación y Avisos Oficiales" . $ 18.000.–
Ejemplar completo: Las tres (3) ediciones .. $ 54.000,–

NOTA: El precio fijado para las suscripciones es anual. En caso de aceptarse suscripciones por menor tiempo se aplicará la suma proporcional a la indicada en los importes consignados precedentemente.

Venta y Suscripciones en Avda. Santa Fe 1659, de 12.45 a 17

Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL y COMERCIAL DE LA NACION

Modificaciones

SEPARATA Nº 170

Texto Completo de la Ley Nº 21708

Solicítela en:

◆ Avda. Santa Fe 1659
de 12.45 a 17
Precio: $ 200,—

Editada por la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación

GUZMAN, Angel Luciano
LOPEZ, Juan
MUÑOZ, Ismael
NUÑEZ, Notario Adolfo
OLIVA, Juan Raúl
ORELLANA, Jorge Favio
OYARZO, Juan Antonio
PAEZ, Dolores Argemiro
PUMA, Liborio
ROMERO, Apolonio
SCHWEITZER, Jorge Eduardo
SOLANO, Alberto Pedro
SOLORZA, Néstor Oscar
VERON, Luis María
YFRAN, Benigno
ZEBERIO, Roberto Edgardo

e. 21|4 Nº 16.917 v. 8|5|78

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 P. B. Capital
T. E. 46-9841 int. 462-470
Licitación Pública Nº 811

Llámase a Licitación Pública para el día 9 de mayo de 1978 a las 10 horas a efectos de contratar la provisión de artículos de electricidad.

El pliego de bases y condiciones podrá ser consultado en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, y estará a disposición de los interesados en el Departamento Tesorería, de 13 a 17 horas, previo pago de la suma de mil quinientos pesos (1.500).

e. 27|4 Nº 17.089 v. 28|4|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Balcarce 50 P. B. Capital
T. E. 46-9841 - Int. 462-487
Licitación Pública Nº 812

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de mayo de 1978 a las 10 horas, a efectos de contratar la provisión de elementos de librería.

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e. 27|4 Nº 17.090 v. 28|4|78

Secretaría de Información Pública

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Licitación Pública Nº 3|78

Apertura: 10 de mayo de 1978 a las 14 horas.

Referencia: Reparación y limpieza de máquinas de escribir y calcular.

Informes: Pliegos, consultas técnicas y presentación de ofertas: COMFER, Departamento Contrataciones, Avda. Paseo Colón 315, 2º piso, Capital Federal, días hábiles de 13 a 18 horas.

e. 27|4 Nº 17.110 v. 28|4|78

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 41|78, para el día 5 de mayo de 1978, a las 11 horas, por la provisión de 200.000 formularios A-125 destinados al Registro de la Propiedad del Automotor, Corrientes 5666 Capital Federal.

Apertura, informe y pliego: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 12.30 a 17.30 horas.

Valor del pliego: $ 1.000,00.

e. 27|4 Nº 17.119 v. 28|4|78

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 23|78

Adquisición de calzado tipo mocasín para el personal de servicio y maestranza.

Pliego de condiciones: podrá retirarse en División Licitaciones, Maipú 88, 4º piso, Capital, de 10 a 16 hs.